

# Sobre el título de “*Adelantado Mayor de Guipúzcoa*” y “*Alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía*” en época moderna (1640-1656)

M<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRIBAR

Profa. Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU

## *Resumen:*

*Se estudia la concesión del título de “Adelantado Mayor de Guipúzcoa” hecha por el Rey Felipe IV a su Valido el Conde-Duque de Olivares en 1640, la reclamación que del mismo hizo a su muerte su heredero el Duque de Medina de las Torres, y el esfuerzo desplegado por la Provincia por anular el mismo, por ser contrario a sus fueros, y borrar de los libros reales todo asiento que de él se hubiese hecho.*

*Palabras clave: Adelantado Mayor de Guipúzcoa. Alcaide de Fuenterrabía. Conde-Duque de Olivares. Duque de Medina de las Torres. Felipe IV. Foralidad.*

## *Laburpena:*

*Filipe IV.a Erregeak bere balidoari, Olivares Konde-dukeari, Gaztelako “Adelantado Mayor de Guipúzcoa” zelako titulua eman zion 1640. urtean. Hain zuzen, gertaera hori aztertzen da lan honetan, baita horri loturik ondoren etorri zirenak ere: haren oinordeko Medina de las Torresko Dukeak titulua erreklamatu izana, eta Probintziak titulu hori indargabetzeko egindako ahalegina, Gipuzkoako foruen kontrakoa baitzen, baita titulu horri buruzko aipamen oro errege-liburuetatik ezabatzeko ahalegina ere.*

*Hitz gakoak: “Adelantado Mayor de Guipúzcoa” titulua. Hondarribiko alkaidea. Olivares Konde-dukea. Medina de las Torres dukea. Filipe IV.a. Foraltasuna.*

*Summary:*

*We study the granting of the title of “Civil and Military Governor of Guipúzcoa” by King Philip IV to his royal favourite the Count-Duke of Olivares in 1640, the claim that his heir, the Duke of Medina de las Torres, made to the King after the Count-Duke’s death and the effort deployed by the Province to annul it as being contrary to the municipal charter and to erase from the royal books any title that he could have been entitled to.*

*Key words: Civil and Military Governor of Guipúzcoa. Governor of Fuenterrabía. Count-Duke of Olivares. Duke of Medina de las Torres. Philip IV Regional Charter.*

La muerte de Juan Antonio Garmendia Elósegui, Amigo desde hacía muchos años de todos los que le conocimos y tratamos en la Bascongada y actor en la sombra de tantos logros culturales en el ámbito guipuzcoano y donostiarra (junto con José Ignacio Tellechea Idígoras y José María Aycart Orbegozo), nos ha llevado a ofrecerle un sincero homenaje a través de estas páginas.

Y hemos elegido para ello un tema acorde con su persona: la de un “caballero adelantado” de su tiempo, que supo entregar lo mejor de sí mismo a lo que nos define y dignifica, la historia y cultura vascas.



La figura del Adelantado Mayor respondió desde su origen en la Baja Edad Media a la de un funcionario puesto al frente de un distrito o adelantamiento, como autoridad territorial máxima de los reinos castellano-leoneses. Y aunque aparecen ya antes, esporádicamente, como jefes de expediciones militares, será sólo a partir del reinado de Fernando III el Santo y su hijo Alfonso X el Sabio (s. XIII) cuando se integren en una organización administrativa territorial, sustituyendo a los condados alto-medievales.

Serán las conquistas de Andalucía y Murcia las que permitan la creación de los primeros Adelantamientos (de Cazorla y Murcia), con sus Adelantados Mayores de frontera, a semejanza de los Merinos Mayores de los distritos del interior, pero con un acentuado carácter militar que estos no tenían. Con el tiempo se extenderá ese funcionario a Castilla, León, Asturias, Galicia, Álava, Andalucía y Guipúzcoa.

Fue Alfonso X quien les dotó de una normativa jurídica al promulgar para ellos las “*Leyes de los Adelantados Mayores*”<sup>1</sup>, posiblemente en 1255, recogiendo sus atribuciones y deberes judiciales en orden a la administración de justicia, al respeto de los derechos de todos, o al amparo de huérfanos y desvalidos.

Como tales jueces, eran también jueces de apelación para las causas falladas por los jueces y alcaldes ordinarios o locales, estableciendo, incluso, Alfonso X un Adelantado de las Alzadas o sobre-juez en la Corte para oír las apelaciones de los tribunales inferiores.

Pero además de las atribuciones judiciales, dichos Adelantados tenían también atribuciones militares y políticas. Así, en caso de guerra era un verdadero *Praefectus legionis*, como se le llama en las Partidas, es decir, un capitán general de las huestes de su distrito, que por su dignidad se equiparaba al Canciller o al Almirante.

Y como jefe político, las propias Leyes de Alfonso X les facultaban para andar por sus distritos mediando para que cesasen las enemistades entre los hijosdalgo, o supervisando la acción de los merinos, pudiendo, en su caso, deponerlos y hacerles enmendar las “*malfetrías*” que hubiesen cometido. Su obligación era, pues, “*guardar el regno o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrías, así como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas*”, y no dejar que se hiciesen asonadas en la tierra; cuidando sus iglesias y los intereses de sus eclesiásticos; asegurando los caminos y la vida e integridad de sus mujeres; evitando que se levantaran castillos y fortalezas sin licencia real, o se aplicase la justicia que implicase pena corporal en los días de fiesta señalados por la Iglesia (Pascuas, Circuncisión, Epifanía o Ascensión, “*ni en la semana antes de la pascua mayor, por onra de la pasión, nin de la después, por onra de la resurrección, nin en las fiestas de santa María, nin en las de los doce apóstoles, nin en el día de sant Johan Bapstista, nin en el día de todos santos, nin en el día de sant Estevan, que es otro día de Nabidat, nin en el día de sant Miguel, nin en día de domingo, nin en día de viernes, por onra de Nuestro Sennor, que fue en tal día puesto en cruz e recibió pena e muerte por nos, nin en el día en que el rey face fiesta de su nascencia o en que comenzó a regnar, o en que nació el primer fijo que ha de regnar*”<sup>2</sup>).

En Guipúzcoa la figura del Adelantado Mayor se hizo ya presente en 1272, como Adelantado de Guipúzcoa y Álava, pero su presencia se

---

(1) Se hallan publicadas adjuntas al Fuero Real del mismo Rey, por la editorial Lex-Nova (Valladolid, 1979), pág. 171-177.

(2) Ley 5ª y última de las dadas por el Rey Sabio.

detecta sólo a final del reinado de Alfonso X el Sabio, retornando después al Adelantamiento castellano. Con Alfonso XI Guipúzcoa pasó a ser una Merindad Mayor (al margen del Adelantamiento de Castilla) en manos de un Merino Mayor, que será sustituido por un Alcalde Mayor (oficio consumido por los Reyes Católicos en 1506<sup>3</sup>) y, finalmente, por la figura del Corregidor (pasando las competencias militares al Capitán General), de larga y fecunda trayectoria, pues durará hasta bien entrado el s. XIX, en que será sustituido por el Jefe Político Superior y después por el Gobernador Civil.

A nivel estatal, a partir de los Reyes Católicos desapareció dicho cargo, convirtiéndose en mero oficio honorífico. Así vemos a Don Iñigo de Guevara como Adelantado Mayor del Reino de León, por renuncia que en él hizo el Conde de Treviño Don Pedro Manrique<sup>4</sup>, desde 1480 a 1490, año en que renunció, a su vez, a favor de Don Alonso de Pimentel<sup>5</sup>.

En lo referente a Guipúzcoa, opuesta siempre a sujetarse a persona que no fuese el Rey por medio de título alguno, Felipe IV, sin embargo, en recompensa del éxito militar que sobre los franceses tuvieron las fuerzas de la tierra en la férrea defensa que hicieron del sitio de Fuenterrabía en 1638<sup>6</sup>, por real provisión de 15 de enero de 1640 nombró Adelantado Mayor perpetuo de Guipúzcoa a Don Gaspar de Guzmán y Pimentel, Ribera y Velasco de Tovar, Conde de Olivares y Duque de Sanlúcar la Mayor (n. 6-I-1587 y m. 22-VII-1645), Comendador Mayor de Alcántara, de los Consejos de Estado y Guerra, Chanciller, Camarero y Caballerizo Mayor del Rey, Capitán General de la Caballería de España, Gran Chanciller de las Indias, Alcaide perpetuo de la Casa y Sitio Real del Buen Retiro y de los Alcázares y Atarazanas de la ciudad de Sevilla, más conocido con el nombre de Conde-Duque de Olivares<sup>7</sup>. Decía la misma:

(3) AGG-GAO JD IM 1/15/19.

(4) Desde Medina del Campo (24-X-1480) la Reina D<sup>a</sup> Isabel le dio carta de amparo de este oficio, que poseía por renuncia que en él hizo el Conde [AGSimancas (RGS), fol. 261].

(5) Cit. M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRIBAR, en “*Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*”, publicado por la Diputación Foral de Guipúzcoa en 1985, p. 200.

(6) Así dirá la Provincia en sus Memoriales, alegando que la defensa la hicieron los guipuzcoanos, estando como estaba con Conde-Duque a más de 90 leguas de distancia, cómodamente, en Madrid, por lo que no había razón alguna para que se le otorgase el título.

(7) En AGG-GAO JD IM 1/15/54 se conserva el expediente de este título. Del famoso cuadro del Conde-Duque pintado por Velázquez se dice que el paisaje del fondo es la fortaleza y paisaje de Fuenterrabía. Pero Don Gaspar nunca tomó posesión de los cargos concedidos en la merced de 1640.



**Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares**

1634 - 1635

Lienzo. 3,13 x 2,39

Museo del Prado, Madrid.

Al fondo, al parecer, el paisaje de Fuenterrabía.

“Don Phelipe, ett<sup>a</sup>. Por quanto el Sereníssimo Cardenal Infante mi hermano y los mis Conssejos de Estado y Guerra, el mi Conssejo y el Reino junto en las Cortes que se están çelebrando, en diberssas consultas me ha representado la grande atenzión, amor y zelo con que vos Don Gastar de Guzmán, Conde de Olibares y Duque de Sanlúcar la Mayor, Comendador Mayor de Alcántara, de los mis Conssejos de Estado y Guerra, mi Chanciller, Camarero y Cavallerizo Mayor, mi Capitán General de la Cavallería de España, Gran Chanciller de las Indias, Alcaide perpetuo de mi Cassa y Sitio de Buen Retiro y de mis Alcáçares y Ataraçanas de la çiudad de Sevilla y sus anejos, y del castillo de Triana d’ella y Cassa Ymperial de Juste, y mi Alguaçil Mayor perpetuo de la Ynquissición de la dicha çiudad, assistís a las materias públicas y de mi serviçio, y los grandes afectos que d’esto han ressellado pues, aviendo hallado mi Real Patrimonio exausto y enpenadas mis rentas quando dubçedí en estos Reinos, y al mismo tiempo obligado a formar y mantener gruesos exércitos y armadas para la consservación de Flandes, paz y quietud de Ytalia, defenssa de las Yndias Orientales y Occidentales y del Santo Romano Ynperio y de nuestra santa fee cathólica rromana, por haveirse obligado en daño suyo los más poderossos herejes assistidos de otros Prínçipes, con buestro desvelo, probidencia y continuo cuidado me propussístes medios para las provissions de los mayores exércitos y armadas que se han formado en estos Reinos. Y aviendo rroto la guerra el Rey de França e ynbadido mis Estados de Flandes e Ytalia y las fronteras de España por mar y tierra, con gruesos exércitos y armadas, coligándose con otros Prínçipes, turbando el reposo público de toda Europa, sin haver quedado apenas provincia que no se halle ynfestada y con prevençiones y disposiciones de una guerra biva y tan sangrienta. De tal manera havéis executado mis hórdenes y todo lo que he rresuelto y mandado proveer y prevenir para la defenssa de mis Reinos, y formar nuevos exércitos y armadas, y provissión d’ellas que con experiençias continuas e podido reconoçer enteramente estáis entregado a las cossas de mi serviçio, sin otra atenzión ni respecto, y que havéis executado buestros dictámenes a la entera execuçión y cumplimiento de los míos encaminados a la defenssa y conservaçión de todos mis Reinos en el mayor peligro y en las mayores ymbassiones, aviéndose consseguido gloriossas vitorias por medio de mis armas en España, Ytalia, Flandes, el Vrassil y Alemania, húltimamente con bivas rrazones se me representó por los Conssejos y el Reyno el Grande y singular serviçio que me hizist[e]is en el socorro de Fuenterravía quando el año de 1638 fue inbadida y sitiada, por mar y por tierra, por un exército, el más numerosso que el Rey Christianíssimo pudo juntar, conpuesto de la nobleza de su Reyno, de tal manera y con tan gran celeridad y presteza dispussist[e]is todo lo que ressolbí para la defenssa de aquella plaza, que se formó un exército en estos Reynos tan numerosso en tan

breve tiempo que, aviendo acometido el de aquel Rey dentro de sus mismas fortificaciones, lo desvarató y puesto en huída, quedando muertos y prissioneros la mayor parte, con pérdida de toda su artillería, municiones y bagaje, con tan gran gloria de España y de mis armas que todas las naciones aclamaron al subçesso obrado berdaderamente por Dios, dándome su luz y encaminando mis ressoluciones, aviéndoos yo encargado su execución. En que proçedist[e]is con tan grande valor y con tan grande atención, desaogo y juicio que al mismo tiempo de aquella inbassión me propussist[e]is que partiessen la armada del Brassil y los socorros que estaban prevenidos para Ytalia y Flandes, sin haver echo casso de aquella tan grande diverssió, pessando con vuestra prudencia el estado huniverssal de las cossas. Y con estas conssideraciones se me representó en aquellas consultas que yo tenía obligaci3n de justicia a renumerar tan grandes serviçios, proponiéndome el Conssejo de Estado y Guerra, con botos secretos y con juramento, las mercedes que os devía hazer y las que os heran devidas para que siempre permaneciesse la memoria de buestra perssona y serviçios y del subçesso de Fuenterravía. Y aunque en esto pudiera obrar en buestra hutilidad como Rey y señor natural, después de haveros postrado a mis pies suplicándome con humildad y reconocimiento me sirviesse de detenerme en muestras exteriores con buestra perssona, tube por bien de remitir las consultas de los dichos mis Conssejos de Estado y Guerra con el boto del Sereníssimo Cardenal Ynfante mi hermano y las del mi Conssejo y Reyno, al de la Cámara, con un papel de mi rreal mano, para que hallí se biesse y se me consultase lo yndividual que juzgase devía hazer con bos. Y después de hacerse echo algunas mercedes, y bos replicando a ellas, procurando escussaros de admitirlas y aceptorlas, reconoçiéndose de mi parte su justificaci3n ressolví húltimamente hazeros merzed, como la hize, de mi Adelantado Mayor perpetuo de mi Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, con los honores, franquezas, prerrogatibas, çeremonias y las otras cossas anejas a esta dignidad, con derecho de tocaros y perteneçeros la provisi3n y nombramiento de perssonas para el gobierno de la plaza de Fuenterravía nombrando y proponiendo vos y buestros subçesores en el mi Conssejo de la Guerra tres perssonas de toda satisfaci3n para que, con las notiçias que hallí hubiere, aya yo y los Reyes que me subçedieren en estos Reinos de elixir la que fuere de mayor inportancia para el gobierno de la dicha plaza, sin que después de la dicha proposi3n ni de la elecci3n que yo hiziere en ningún casso ni tiempo aya de correr ni corra por buestra quenta lo general y particular d’ella, dándoseos por raz3n de este título 300.U. maravedís en cada un año, desde 7 de septiembre de 1638. Y esto demás y allende el salario hordinario que lleva y goza, y ha llevado y goçado la perssona que hasta aquí ha gobernado la dicha plaza, pagándose lo uno y lo otro en la doctaci3n y sueldo del mismo pressidio.

Y conformándome con lo consultado por todos mis Consejos y teniendo consideración a todo lo referido y al gran servicio que me hizíst[e]is proponiéndome los medios para la paçificación de los movimientos que algunos particulares yntentaron en el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Bizcaia, para que la justiçia enteramente recobrase su autoridad, executándose con solo el braço d'ella los castigos que parecieron necesarios con tal prudencia que en lo possible sólo obró aquella mano con tal atención que estuvo previniendo todo lo necesario para ocurrir a qualquiera resistencia con tal secreto que aún los mismos por cuya mano se avían de obrar no pudiesen penetrar el concepto. Y que con la misma providencia, amor y zelo abastazer las alteraciones que algunas ciudades y villas de Portugal hizieron por el año passado de 1637, pues al mismo tiempo que algunos ministros de aquel Reino se hallavan embaraçados en el remedio, teniendo el peligro, bos me representást[e]is cuándo convenía ataxar aquel daño para que no se extendiesse a otras comunidades de aquel Reino, y para que otros Príncipes no fundassen en aquel acçidente otros designios de diverssió. Y aviéndolo yo resuelto y mandado que se acercasse a los confines de aquel Reino el mismo ejército que avía entrado en la provincia de Labort, y que se hiziesse otras prevençiones nos lo executást[e]is de manera que sin nota del amor, fidelidad y obediencia de aquel Reino se consiguíó la paçificación d'él se puso autoridad a la justiçia, se castigaron los sediçiosos, quedando advertidos aquellos vasallos de mi potencia con la preteza que a un mismo tiempo bieron dos ejércitos en sus confines, quedando obligados de mi piedad y con nuevo bínculo de amor, y castigados los particulares que intervinieron en aquellos alborotos.

Y reconociendo que por tantos títulos se os deve la gratificación y premio que pide vuestra calidad, y teniendo como tengo tan experimentado vuestro amor y mi servicio, y que en medio de las ocupaciones mayores cuidáis de lo particular de mi persona como si no estuviera a vuestro cargo otro ninguno, y por lo mucho que me tienen mereçido vuestros servicios y la entera satisfacción con que me hallo d'ellos, y más honrrar y sublimar vuestra persona y, a contenplación vuestra, los que por vuestra disposiçión y llamamientos subçedieren en la cassa, estado y mayorazgo de Sanlúcar, que es fundación vuestra, y aquel o aquellos a quien pertenezere vuestra disposiçión conforme a los dichos llamamientos, por la presente de mi propio motuo, cierta çiencia y poderío real aussoluto de que en esta parte quiero hussar y husso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, es mi yntención propia y deliberada voluntad que bos y ellos, cada uno en su tiempo, perpetuamente para siempre jamás, os podáis llamar e yntitular, llamen e yntitulen, y desde luego os hago e intitulo, mi Adelantado Mayor perpetuo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Y es mi voluntad que por razón d'él os aya de



tocar y pertenecer como derecho propio la proposición y nombramiento de personas para el gobierno de la plaza de Fuenteravía nombrando y proponiendo vos y nuestros subçessores, en el mi Consejo de Guerra, tres personas de toda satisfacción para que, con las noticias que hallí hubiere, se me proponga la que se tubiere por de mayores partes para el dicho gobierno. Y en casso que el mi Consejo de Guerra no se conformare con los que vos o nuestros subçessores nombáredes, se os deboliere el nombramiento a vos y a ellos para que bolváis a proponer una y más vezes a la persona que por mí fuere nombrada, [y] ha de hazer pleito omenaxe en vuestras manos y las de nuestros subçessores. Y en casso de ausseñcia, en las que vos o nuestros subçessores señaláredes. Y la defensa de la dicha fuerza ha de estar y quedar en todo tiempo a cargo de la persona que yo nombrare con la dicha proposición y consulta. Y en ningún casso ha de correr por vuestra cuenta. Y quiero y mando que con este título de Adelantado Mayor ayáis de llevar y llevéis 300.U. maravedís en cada un año, y se os paguen desde el dicho día 7 de septiembre del dicho año de 638. Y este sueldo y el que ha de haver y llevar la persona que gobierna y governare la dicha plaza se pague en la doctación y sueldo del mismo pressidio. Y a los del mi Consejo de Guerra que en esta conformidad admitan la proposición que<sup>8</sup> vos y nuestros subçessores hiziéredes de personas para que de las tres yo elixa, y los Reies mis subçessores, la que más fuéremos servido. Y a los del mi Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor d'ella que a la doctación del dicho pressidio añadan las dichas 300.U. maravedís que, como queda referido, habéis de llevar y se os han de pagar en cada un año con el dicho título de mi Adelantado Mayor perpetuo.

Y encargo al Sereníssimo Príncipe Don Bartassar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y mando a los Infantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricosshombres, priores de las Hórdenes, comendadores, alcaydes de los castillos y cassas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, gobernadores y oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Cassa y Corte y Chançillerías, y a todos los corregidores, assistente[s], gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios de todas las çiudades, villas y lugares de mis Reynos y señoríos, y a mis súbditos y naturales d'ellos que oy son y adelante fueren perpetuamente, para siempre jamás, para que os llamen, traten e yntitulen, y [a] aquel o aquellos que por vuestra disposición y llamamientos hubiere de subçeder y pertenecer nuestro derecho con el dicho título y dignidad de mi Adelantado Mayor perpetuo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Y que por razón d'esto cada uno en la parte que le tocare guarden y hagan guardar a vos y a los dichos nuestros subçessores en todo tiempo perpetuamente, para siempre jamás, las honrras, graçias y prerrogativas y las otras cossas y

---

(8) El texto dice en su lugar “a bos”.

cada una d'ellas que por derecho, husso y costumbre introduzida o que se introduxere en qualquier tiempo tocan y tocaren, pudieren y devieren pertenezcer en qualquier manera el dicho título de Adelantado Mayor de Guipúzcoa, con ygualdad al de Adelantado Mayor d'estos mis Reinos, sin que a vos ni a los dichos buestros subçessores en ningún tiempo se pueda poner ni ponga ynpedimiento ni dificultad alguna. Que yo desde hagora para entonçes y desde entonçes para hagora os envisto y tengo a vos y a los dichos buestros subçessores por tales mis Adelantados Mayores de Guipúzcoa, y los reçivo y he por reçevidos al dicho título y dignidad en la forma y con las calidades, prerrogativas, çeremonias y las otras cosas anejas a ella, siendo para todo título bastante en todo tiempo perpetuamente, para siempre jamás, buestra dispoçsiçión y la subçessiçón legitima de aquel o aquellos a quien perteneciere con derecho propio buestro, que lo ha de ser por juro de heredad, sin obligaçión ni gravamen ninguno todo ello, no envargante qualesquier leies y pregmáticas d'estos mis Reinos y señoríos, generales y particulares, condiçiones de millones, capítulos de Cortes, hordenanças, estilo, husso y costumbre d'ellas, y lo demás que aya o pueda haver en contrario d'esto. Y que en todo o en parte ynvida o pueda inpidir el entero efecto, execuçión y cumplimiento de mi ressoluçión y de la graçia y merçed que por ella os tengo echa, en la forma y manera que en esta mi carta ba declarado. Con lo qual, aviéndolo aquí por inserto e incorporado como si de bervo a berbun lo fuera, dispensso y lo abrogo y derogo, casso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerça y bigor para en lo demás adelante.

Y si d'esta merçed y título vos y qualquiera de los dichos buestros subçessores, hagora o en algún tiempo quissiéredes o quissieren privilegio y confirmaçión, mando a los mis Contadores y Escrivanos Mayores de Privilegios y Confirmaçiones que están a la tabla de mis sellos que os le libren, passen y sellen el más fuerte, firme y bastante y en la más amplia forma para buestra seguridad y la de los dichos buestros subçessores sean neçessarias, aunque sea passado el año en que se avía de haver echo. Y despachado o no este privilegio y confirmaçión, la dicha graçia y merçed se ha de guardar, cumplir y executar en buestra hutilidad y beneficio y la de los dichos buestros subçessores, como de hecho propio de los unos y de los otros. Y d'esta mi carta ha de tomar razón Don Juan del Castillo, mi Secretario y del Registro de Merçedes, dentro de quatro messes primeros siguientes. Y declaro que d'esta merçed havéis pagado el derecho de la media anata.

Dada en Madrid, a 15 de henero de 1640 años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Alossa Rodarte, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoça. Licenciado Don Francisco Antonio de Alarcón. Licenciado Joseph González. Licenciado Don Antonio de Contreras.

Tomé razón en 18 de abril de 1640 años. Don Juan del Castillo”<sup>9</sup>.

Dicha merced se le hizo, así pues, con calidad que le hubiese de tocar y pertenecer, como derecho propio, la proposición y nombramiento de personas para el gobierno de la plaza de Fuenterrabía<sup>10</sup> (lo que se interpretará como que se le concedía también la Alcaidía de la plaza), nombrando o proponiendo, él y sus sucesores, cada uno en su tiempo, en el Consejo de Guerra, tres personas de toda satisfacción para que, con las noticias que allí hubiese, se le propusiese al Rey la que se tuviese por de mayores partes para dicho gobierno. Y en caso que el Consejo de Guerra no se conformase con la persona que dicho Conde-Duque o sus sucesores nombrasen, se les devolviese el nombramiento para volverla a proponer, una y más veces. Y que la persona que por el Rey fuese nombrada hiciese pleito homenaje en sus manos y en las de sus sucesores o, en caso de ausencia, en los que se señalasen, quedando en todo tiempo la defensa de dicha fortaleza a cargo de la persona que el Rey nombrase, con 300.000 maravedíes de salario anuales (los cuales, y el salario que hubiese de llevar la persona que gobernase la plaza, se habían de pagar en la dotación del mismo presidio), y con otras calidades y preeminencias en dicha provisión declaradas.

A petición de Olivares, el Rey ordenó el 30 de septiembre de 1640 asentar el título en sus Libros. Guipúzcoa no reclamó la concesión de dicho título, simplemente porque nunca tomó posesión del mismo el mercenario y no se enteró<sup>11</sup>; pero acompañó al Conde-Duque este título hasta su muerte el 22 de julio de 1645.

---

(9) AGG-GAO JD IM 1/15/54.

(10) La figura de Alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía, llamado también “*Gobernador*” o “*Maestre de Campo*”, se documenta ya en el s. XVI, con la consolidación de la plaza militar en aquella villa. Existía otro cargo igual en la plaza militar o de armas de San Sebastián. Era, por lo general, militar en ejercicio, cuyo nombramiento recaía en el Rey y su Consejo de Guerra. Se hallaba bajo las órdenes directas del Capitán General, y su mando se extendía exclusivamente a los soldados de sueldo del Rey de su plaza.

(11) Aunque pudiera pensarse que no lo hizo por el temor que producía un personaje tan poderoso e implacable como era el Conde-Duque, Valido del Rey, de quien se ha dicho que “*se daba cuenta de la fuerza que representaba la personalidad de los diferentes pueblos que integraban la Monarquía española y pretendió anularla ásperamente. sin gradaciones, atropellando usos y tradiciones seculares e imponiendo por todas partes el uniformismo castellano*”, enfrentándose en guerra abierta con Cataluña (donde perderá el Rosellón) y Portugal (que alcanzará su independencia) y provocando ciertos alborotos en 1630 en Vizcaya.

A su muerte reclamó el mismo quien fue su yerno, Don Ramiro de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, viudo de la única hija del difunto Conde-Duque D<sup>a</sup> María de Guzmán y Zúñiga.

La noticia llegó a la Provincia por medio de una carta de 26 de abril de 1648, remitida por los alcaldes ordinarios de la villa de Fuenterrabía Don Pedro de Zuloaga y Don Joseph de Zubiaurre y Jausoro, diciendo que hacía algunos días se presentó ante ellos una requisitoria despachada por Don Gaspar de Teza Anuncibay, teniente de Corregidor de Madrid, para que diesen posesión al Duque de la Alcaldía de su plaza y del Adelantamiento Mayor de Guipúzcoa, como a sucesor del Conde-Duque, y que “*atendiendo a la gravedad de materia de tanta ponderación, y que tales requisitorias primero an de ser mandadas cumplir por la Provincia, como disponen sus ordenanças*”, suspendieron su ejecución y dieron cuenta de todo a la Provincia.

Presentada la carta en la Junta General de Villafranca el 29 de abril<sup>12</sup> se debatió largamente la materia y se acordó escribir a los alcaldes agradeciéndoles su cuidado y celo y encargándoles que procurasen recoger la requisitoria original, y en adelante no admitiesen despacho alguno, comprometiéndose la Provincia a sacar a los alcaldes “*a paz y a salvo*” de cualquier daño que por ello resultare contra ellos, así como a aquellos otros que interviniesen en el caso.

Se acordó, asimismo, se averiguase qué personas habían intervenido en esta diligencia, para hacerles comparecer ante la Junta y hacer con ellos “*la demostración conveniente*”. Se nombró para ello por comisarios a Don Nicolás de Urdaneta Idoyaga y Don Antonio de Ibinarri Bolívar, procuradores junteros de Tolosa y Mondragón, con facultad de nombrar ministros, y se ordenó que, asistidos por el escribano Andrés de Arsuaga, fuesen a Fuenterrabía y a otras partes que considerasen conveniente.

Para que sus diligencias fuesen más certeras, se acordó escribir a los Licenciados Juan Martínez de Portua y Pedro López de Ozaeta y Gallaztegui, Abogados asalariados de la Provincia, para que acudiesen el primer sábado a la Junta. Y al archivero Francisco de Amézqueta para que trajese a ella los papeles concernientes a la materia, previamente señalados por los comisarios al pasar por Tolosa, para que con su examen y el concurso del Presidente de

---

(12) AGG-GAO SS 110, 4<sup>a</sup> Junta, fol. 9 r<sup>o</sup>. Publ. M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRIBAR, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1647-1650). Documentos.*- Publ. Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusiak y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia (San Sebastián, 2010), vol. XXX, pp. 167-168.

la Junta (Licenciado Don Martín de Bazán y Larralde, abogado y vecino de Azpeitia y Azcoitia) se tomase el acuerdo más conveniente.

El 30 de abril se presentaron los comisionados nuevamente en la Junta y refirieron las diligencias hechas<sup>13</sup>. Vinieron con ellos el alcalde de la ciudad Don Joseph de Zubiaurre, el escribano Gabriel de Abadía (por cuyo testimonio se presentó la requisitoria) y el capitán Don Martín López de Jústiz, como apoderado del Duque. Escuchado el informe de los primeros y debatida largamente la materia, se ordenó entrar a la sala a los representantes de la ciudad. Expuso el alcalde “*los lançes*” que habían pasado en la materia, y declaró la Junta haber procedido todos “*con atención de hijos de Guipúzcoa y en servicio y veneración de ella*”.

Y ordenó, asimismo, la Junta que los procuradores de San Sebastián, Tolosa, Mondragón, Vergara, Rentería, Legazpia y Villafranca<sup>14</sup> se juntasen con los Abogados de la Provincia y el Presidente de ella, examinasen los papeles traídos por el archivero y diesen su parecer sobre lo que podía y debía hacer la Provincia.

El 3 de mayo presentaron estos su parecer en la Junta<sup>15</sup>. Decían en él que:

“En el negoçio que por V.S<sup>a</sup> se nos a cometido para que digamos nuestro sentir sobre la forma que se a de tomar en acudir al opósito y reparo de la merçed que Su Magestad se a entendido hiço al Conde Duque de Sanlúcar la Mayor y sus subçessores del Adelantamiento Mayor y perpetuo d’esta Provinçia, con los honores y preheminençias tocantes a esta dignidad, con sueldo de treçientos mil maravedís al año librados en el dinero de la dotaçión de los pressidios d’esta dicha Provinçia, y con facultad de proponer tres personas al Conssejo de Guerra de Su Magestad para que entre ellos se elixa el que huviere de gobernar la plaça de Fuenterravía, de que se a pretendido tomar possession por parte del Duque de Medina de las Torres, presentando para ello çierta requisitoria del

---

(13) AGG-GAO SS 110, 6<sup>a</sup> Junta, fol. 13 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *Op. cit.*, p. 175.

(14) Estos eran: por San Sebastián, Juan de Aramburu y Martín de Eguzquiça; por Tolosa, Don Nicolás de Urdaneta Idoyaga y Juan Martínez de Bengoechea; por Mondragón, Don Antonio de Ibinarri; por Vergara, Don Antonio de Jáuregui Salazar y Juan de Moyua Barrera; por Rentería, Sebastián de Orcolaga; por Legazpia, el capitán Diego Martínez de Vicuña y Don Francisco de Vicuña; y por Villafranca, su alcalde Licenciado Don Lorenzo de Lazcaibar Balda y demás cargohabientes y vecinos presentes en la Junta.

(15) AGG-GAO SS 110, 7<sup>a</sup> Junta, fols. 15 r<sup>o</sup> - 16 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *Op. cit.*, pp. 178-180.

teniente de Corregidor de Madrid ante los alcaldes ordinarios de la dicha çiudad de Fuenterravía, por medio del cappitán Don Martín de Justis, su poderhaviante sustituto; y así mismo sobre la demostración que se deve haçer contra los que an intervenido en la presentación de la dicha requisitoria y su despacho, habiendo visto el traslado de la çédula real de Su Magestad en que se contiene la dicha merçed y del autto que probeyeron los alcaldes ordinarios de la dicha çiudad a la presentación de la dicha requissitoria, admitiéndola en quanto havia lugar de derecho y suspendiendo su execución, y los papeles que por orden de V.S<sup>a</sup> a traído a esta Junta Francisco de Amezqueta, su archibero, nos parece lo seguiente:

- Lo primero, que este título de “*Adelantado Mayor*” que se yntroduçe o se pretende yntroduçir nuevamente viene a ser exorbitante y contra la essempción, libertad y fueros d’esta dicha Provinçia que de ynmemorial tiempo a esta parte a estado y está en usso y possession de no admitir semexantes ofiçios y títulos perpetuos, porque en lo político se a gobernado siempre por su Corregidor y los alcaldes hordinarios de sus villas, alcaldías y valles, y en lo militar por su Coronel y Cappitán General de los dichos sus pressidios. Y si se diesse lugar a la yntroducción d’esta novedad y otros ofiçios d’esta calidad sería caussar competençias, discordias y ynquietudes en la república. Y aora duçientos años poco más o menos, habiendo sido nombrado el Conde de Salinas por Alcalde Mayor y perpetuo d’esta dicha Provinçia, se reclamó por ella d’este nombramiento y por executoria real se revocó y dio por consumido el ofiçio para lo de adelante. Y si estando introduçido y asentado una vez hubo caussa para mandar en justiçia no corriera adelante, con mucha más raçon parece se puede defender el que se yntroduzga el de tal Adelantado Mayor que aún no está asentado. Para lo qual es tanvién de notar que con haver çerca de ocho años que se despachó la dicha çédula real en que así se funda el dicho título, en caveça del dicho Conde Duque de Sanlúcar, que fue tan poderosso y Valido como es nottorio, no se tomó en su vida la dicha possession ni se hiço diligençia alguna en orden a ello. Y aunque se açeptó, como queda dicho, la dicha requissitoria por los dichos alcaldes de Fuenterravía, en quanto huviesse lugar de derecho se suspendió la dicha su execución, de suerte que en orden a ella no ay nada hecho ni executado en lo de asta aora.

- Pero porque ya viene a ser nottoria y pública la dicha pretendida merçed y está tomada la raçon d’ella en los libros reales de los dichos pressidios, será raçon que V.S<sup>a</sup> se dé ya por entendido y savior d’ella y trate de acudir a la defenssa suplicando a Su Magestad por merçed, y escusando en quanto fuere possible el reduçirlo a pleitto, por los muchos gastos y otros inconvenientes que pueden resultar, el que se sirva de mandar no corra el dicho título o dignidad en esta dicha Provinçia. Y siendo neçessario, se extinga desde luego y se borre o anote en los libros de merçedes y

sueldos reales, a donde pareçiere haverse tomado la raçõn d'él, a exemplo de la Alcaydía Mayor, de que de susso se haçe mençion, guardando en esta parte sus fueros, privilegios y ordenanças. Y será bien que esta diligencia se encargue a una persona de ynteligencia, diligencia y autoridad.

- Y en quanto a la segunda parte de la demostración que se trata de haçer contra los que an yntervenido en la presentación de la dicha requisitoria y su despacho, que son el cappitán Don Pedro de Çuloaga y Don Joseph de Çubiaurre y Jaussoro, alcaldes ordinarios de la dicha çudad, y Gabriel de Abbadía, su escrivano, y el cappitán Don Martín de Justis, como poderhabiente sustituto del dicho Duque de Medina de las Torres, nos pareçe que, aunque pareçe que en alguna manera cumplieron con la obligación de hijos de V.S<sup>a</sup> con no cumplir ni executar la dicha requisitoria y haver dado cuenta d'ella y su contenimiento a V.S<sup>a</sup>, y venido a esta Junta a dar satisfación d'ello voluntariamente, los dichos Don Joseph de Çubiaurre, Gabriel de Abadía y Don Martín de Justis faltaron o erraron en no haver dado esta notiçia teniendo en su poder la dicha requisitoria originalmente e a dos que venían con ellos, ya que la huvieron de bolver, en no haver quedado con un traslado feeaçiente d'ella. Y el dicho Don Martín en haver açeptado el dicho poder en cossa que tan vibamente toca a V.S<sup>a</sup>. Y se les puede dar a entender el sentimiento que contra ellos se puede tener, llamándolos a esta Junta. Y por si de aquí adelante vinieren algunos despachos en contravençion de la dicha çédula<sup>16</sup> conbendrá que V.S<sup>a</sup> ordene a todos los alcaldes ordinarios de su distrito, y en particular a los de la dicha çudad. Y suplique al señor Corregidor no provea en cossa alguna en orden a su execucion asta que ayan dado cuenta y havisso d'ello a V.S<sup>a</sup>. Protestando, como desde luego a de protestar, la nulidad de lo contrario. Así lo sentimos salvo etc. Y lo firmamos en Villafranca, a tres de mayo de mill y seisçientos y quarenta y ocho años”.

Se incidía así, como algo positivo, en el hecho de no haber tomado nunca posesión del cargo el Conde-Duque, y el haber suspendido la ejecución de la requisitoria del teniente de Corregidor de Madrid por parte de los alcaldes ordinarios. Pero se incidía también, como algo negativo, en el hecho de haberse registrado ya la concesión de la merced en los Libros Reales de los presidios, por lo que veían necesario suplicar al Rey que mandase extinguir y borrar lo anotado al respecto en los mismos.

Señalaban, asimismo, la conveniencia de recriminar a los alcaldes y al escribano el no haber dado noticia puntual a la Provincia antes de tomar en sus manos la requisitoria; y al capitán Jústiz por haber aceptado el poder y representación del Duque en materia que tan vivamente tocaba a Guipúzcoa.

---

(16) El texto añade “y”.

Se leyó así el parecer ante los procuradores junteros y se trató largamente la materia, acordando la Junta ejecutar lo en él dispuesto. En su conformidad, acordó suplicar al Rey el remedio y reparo “*de la nueva introducción de Adelantamiento Mayor d’esta Provincia*”, por las causas, razones y consideraciones, y en la forma y manera que se refería y disponía en el parecer, añadiéndose cualquier otra razón que fuera precisa, y se preparase por los mismos procuradores autores del parecer un Memorial que contuviese lo más esencial para su intento.

Para su representación, diligencia y solicitud nombró la Junta al capitán Don Martín de Eleizalde, Caballero de la Orden de Alcántara, que asistía en Madrid por negocios de la Provincia, y ordenó se le remitiesen cartas para el Rey, sus consejeros y ministros, y demás personas que convinieren, exponiendo las razones más vivas y significativas que pedía la gravedad de la materia y los demás papeles y despachos concernientes a ella.

Y en cuanto a la segunda parte del parecer, en orden a la demostración contra los que habían intervenido en la presentación y despacho de la requisitoria, la Junta mandó que fuesen llamados a ella. Estos entraron en la Junta y por ella se les hizo cargo de los hechos, a lo que dieron sus satisfacciones. El capitán Jústiz justificó su actuación en no haber tenido ni aceptado poder para lo tocante al Adelantamiento Mayor sino tan solamente para la toma de posesión de la Alcaldía de la plaza de Fuenterrabía, como se podía ver del poder y sustitución que se volvieron al Capitán General Don Juan de Garay, por lo que no había intervenido en cosa alguna que perjudicase a la Provincia.

Oídas las satisfacciones, la Junta despidió a los citados mandándoles que en adelante guardasen y cumpliesen lo que por el parecer se advertía. Estos se comprometieron a ello y salieron de la Junta.

Las villas de San Sebastián, Tolosa y Hernani dijeron que, por ser negocio tan arduo, convenía que se enviase a Madrid una persona que solamente atendiese a su solicitud. Pero la Junta ordenó que se guardase y ejecutase lo acordado.

Se reunieron, pues, de nuevo los procuradores antes nombrados y trabajaron en la elaboración del Memorial de razones citado. Comunicaron al enviado especial en Corte Licenciado Eleizalde los puntos a recoger en el Memorial, que éste elaboró y presentó, con algunos añadidos, en el Consejo. Decía el mismo<sup>17</sup>:

---

(17) Se halla el Memorial en la Biblioteca Nacional de España (Madrid). Papeles varios, n<sup>o</sup> 33 (ms. 9393, fols. 103-108 vto.)



“Señor. La Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, frontera de los Reinos de Francia e Ynglaterra por mar y tierra, diçe que a su notiçia a venido cómo el año pasado de 1640 hiço merçed Vuestra Magestad al Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar La Maior, para sí y sus subçesores, de “Adelantado Maior” perpetuo de aquella Provincia, con derecho de tocarle y perteneçerle el nombramiento de personas para el gobierno de la plaça de Fuenterrabía, con 300.U.000 maravedís de salario en cada un año, pagados en la dotaçión y sueldo de aquel presidio. Nobedades que an causado summo dolor, pena y sentimiento en jeneral y particular en todos los hijos de Guipúzcoa, por el grande ultraje y perjuicio de su antigua nobleça y libertad. Que este nombre de “Adelantado” se deriba de hombre antepuesto o preferido o metido adelante en alguna facçión señalada por mandado del Rei. Y el ofiçio que le corresponde es mui soberano, porque en la paz es presidente y Justicia Maior del distrito donde lo fuere, y en la guerra Capitán Jeneral. Y es dignidad tan calificada y preeminente, según diversas leies, que una le iguala con la de Almirante. De ellos ubo muchos en tiempos antiguos en Castilla, León y otras partes de la Corona, y después en su lugar fueron introduçidos los Merinos Maiores, con la misma authoridad y jurisdicçión, desde el señor Rey Don Fernando el sexto hasta los señores Reies Cathólicos, por tiempo limitado y mientras por Sus Magestades fueron criados Consejos, magistrados y Audiencias Reales. Y la jurisdicçión que solían exerçer dichos Adelantados en Castilla y León se subrogó en tres Alcaldes Maiores que llaman “de Burgos”, “León” y “Campos”, los quales son a provisión de Vuestra Magestad, aunque en los tiempos presentes está todo tan diferente y mudado de lo que estubo en lo passado que ni en las cosas de la guerra tienen mano ni authoridad, porque no les a quedado mas que el título de “Dignidad”. Y todas finalmente se reduxeron en Correxidores, como en Toledo y otras çiudades y provincias, los quales oien a las partes en justicia y gobiernan en lo político y militar. Y para las fronteras se nombran Gobernadores y Capitanes Jenerales, como en Guipúzcoa, donde el Correxidor que nombra Vuestra Magestad a pedimiento d’ella o de la maior parte de su Junta (que de otra suerte no se puede, según ordenança confirmada) adminis//(fol. 103 vto.)tra y mantiene a sus hijos en justicia junto con los alcaldes ordinarios, a prevençión; los quales gobiernan en lo político a la Provincia y en lo militar un Coronel nombrado por ella misma. Y el Capitán General que Vuestra Magestad gobierna a la jente de presidios y lo tocante a ellos, sin que se le aya dado más autoridad ni permitido otra disposiçión. Y esto de tal manera que, abiéndole representado a Vuestra Magestad Guipúzcoa y enterádole de la verdad del caso, fue servido de mandar al Duque de Çiudad Real, siendo Capitán General de aquellos presidios y Correxidor de la Provincia, que con Don Diego de Ysassi Sarmiento, su Coronel, se correspondiesse por vía de aviso y adbertimiento y no por orden, como consta por çédula de 23 de febrero

de 1636 refrendada del Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, con que la dicha merçed no puede tener subsistencia por ser en grave perjuicio de la dicha Provincia. *La qual (aunque en diversos tiempos a sido España conquistada por asirios, caldeos, pheniçes, griegos, godos, suebos, bándalos, alanos, yberos, celtiberos, francos, cartagineses, romanos y últimamente por los moros) siempre se a conservado en su antigua libertad y entre todas las provincias y rreinos del universo permanexen sus li(bertades) avidas en la naturaleza y su lengua bascongada, que es la primera que ablaron el patriarcha Túbal y sus jentes, los quales fueron los primeros pobladores de la dicha Provincia y de toda España, y jamás se permitió la idolatría ni otra seta reprovada en ella, donde hasta oi día usan de las t(ocas) y vestidos de aquella primera edad*<sup>18</sup>, sin consentir que ninguno que no sea hijodalgo pueda vivir y residir en su distrito, teniendo por ordenança confirmada, pena de 100.U.000 maravedís por cada vez a los alcaldes que no la executaren y fueren remisos en su observança. De que se infiere que Guipúzcoa siempre a sido y es Provincia libre, y que sus hijos desçienden de los primeros pobladores y de las ilustres y nobilísimas casas ynfançonas y solariegas, notorias por tales en el mundo, de las quales se oriçina tanta nobleça e(n ella) y otros rreinos, y que son los legítimos y verdaderos españoles. Y como tales los que más particularmente se an señalado siempre en su defensa y servicio de Vuestra Magestad. Y como su prinçipal exerçio es en la guerra, en ninguna parte //(fol. 104 r<sup>o</sup>) allaron tanta resistencia los moros que conquistaron a España como en los confines de Guipúzcoa. Y no contentándose con esto, ella y sus hijos fueron los que con maior valor y esfuerço ayudaron por mar y tierra a los señores Reyes de esta Corona en la conquista d'ella, obrando valerosos hechos y adquiriendo grande onor, reputaçión y gloria, yéndose muchos d'ellos a las Asturias en ajuda del señor Rey Don Pelaio para haçer resistencia a los moros. Y esto mismo hiçieron quando Don Alonso, hijo de Don Pedro, Duque de Cantabria, fue en ajuda del mismo señor Rey Don Pelaio, y los demás hijos de Guipúzcoa que quedaron en ella tubieron continua guerra con los moros que ganaron las tierras llanas de Álaba y Navarra por espacio de 207 años que pasaron desde su entrada hasta que los navarros eligieron por su caudillo y Rey a Don Yñigo de Arista, con quien se confederó y unió Guipúzcoa voluntariamente, reteniendo en sí su antigua exempçión y libertad. Y en todo este tiempo la Provincia por sí sola resistió a los moros con todo valor, que jamás entraron en ella. Y después con su ajuda fueron hechados y conquistados muchos lugares y castillos. Y en esta confederaçión y voluntaria encomienda perseveró hasta el tiempo de Don Sancho "El Fuerte", duodécimo Rey de Navarra, de quien

---

(18) El párrafo en cursiva se halla señalado bajo la expresi3n al margen de "todo esto es falso".

por diversos agravios que recibió se desunió Guipúzcoa y se confederó y encomendó voluntariamente al señor Rey Don Alonso el nobeno<sup>19</sup> de Castilla, con las mismas calidades, prerrogativas y exempçiones que lo estubo con los de Navarra, en que se a conservado asta oi, haçiendo tan heroicos hechos y açañas tan particulares y tan relebantes serviçios a los señores Reies progenitores de Vuestra Magestad y su Real Corona, por mar y tierra, como son notorios en el mundo; pues a tenido y tiene tanta parte en las conquistas y feliçes suçesos de esta Monarchía tan dilatada como lo están publicando todas las historias, assí antiguas como modernas. Por lo qual a sido Guipúzcoa estimada de sus Reies con particular amor, y reçevido en lo pasado muchos honores y señalados faores y benefiçios, de que las mismas historias están llenas. Y con esta consideraçión y en fuerça de su antigua nobleça, libertad y exempçiones no se reparten ni admiten en Guipúzcoa los pechos y demás contribuciones de sisas, millones, papel sellado, sal ni otras que se re/(fol. 104 vto.)parten y pagan en otras Provinçias.

Y siendo esto así, no compadeçe en que Vuestra Magestad hiçiese merçed al Conde Duque de “Adelantado Maior” perpetuo, pues por el mismo título venía a tener la Provinçia un género de rendimiento y sujeción que no a tenido hasta agora (ni le tendrá en el futuro) a otro que a Vuestra Magestad, porque su nobleça no es como la de algunos que, sin abérseles conoçido alguna, la an conseguido artifiçiosamente y adelantándose a muchos de conoçida calidad y serviçios, sin aberlos hecho, mas que adquirido con maña y por medios ilícitos una fantástica nobleça. Y si los tales y los subçesores d’ellos la goçan con tanta soberanía y pompa, con maior raçón la podrán los hijos de Guipúzcoa, pues concurre en ellos la raçón de ser legítimos y verdaderos españoles, desçendientes de los primeros pobladores de España y originarios de las yllustres y nobilísimas casas ynfançonas. Que sólo por esto (quando no tubieren otro título) deven ser antepuestos y preferidos a los otros; además que ellos y sus antepasados an sido y son soldados, y con tal çircunstançia que apenas se allará casa en Guipúzcoa que no tenga un hijo continuamente en serviçio de Vuestra Magestad, por mar o tierra, y no pocas que tienen dos y tres y más, según su disposiçión; y muchos con puestos preeminentes adquiridos por su valor y serviçios particulares. Y los que quedan en la misma Provinçia están siempre con las armas en las manos en la defensa d’ella o en plaça de armas, llave y custodia de los Reinos de Castilla. Y si el que llega en la guerra a ser capitán o alférez (aunque sea hombre llano) no quiere onor y nobleça, con más raçón la mereçen los hijos de Guipúzcoa, siendo asistidos y adornados de la calidad, partes y serviçios referidos, preçediendo en jeneral con tanta fidelidad en los siglos pasados y

---

(19) Es un error del autor, pues se agregó a Castilla con Alfonso VIII.

presentes que ponen al mundo admiración y asombro, pues con ser su exerciçio prinçipal en la guerra y otros ministerios al serviçio de Vuestra Magestad apenas se allará uno que aya faltado a su obligaçión, quando lo contrario se experimenta en otros. Según lo qual, el dicho título es también en contravençión de su antigua nobleça, reputaçión y crédito, que siempre les a //(fol. 105 r<sup>o</sup>) tenido absolutamente exempto, y no subordinado en cosa alguna a otro que a Vuestra Magestad. Y juzga por constante Guipúzcoa que el aber tomado Vuestra Magestad resoluçión tan impensada sólo se pudo originar de malos informes de algunos poco atentos y menos afectos a ella. Siendo çierto, señor, que en los coraçones de los guipuzcoanos tiene Vuestra Magestad depositado su rreal poder; y de tal manera que quando (lo que Dios no permita) faltara lo demás, ellos bastaran a reducirlo a la obediencia de Vuestra Magestad. Y pues en tiempo de los señores Reies Cathólicos se hallaron (como queda dicho) causas justas y consideraçiones particulares para que el título de “Adelantado Maior” quedase extinguido en los Reinos de Castilla, León y otras partes de la Corona, donde antiguamente los hubo, porque en su lugar se introduxeron los tribunales y Audiencias, Correxidores y Capitanes Jenerales, se conoçe con evidencia que no ai neçesidad ni causa para que en la Provinçia (donde jamás ubo Adelantado Maior) se críe semejante título y dignidad, porque ai Correxidor y Coronel para el gobierno político y militar de sus hijos, y Capitán General para el de los presidios de ella. Y porque *nunca a sido conquistada sino encomendada voluntariamente a esta Corona*<sup>20</sup>, reteniendo en sí su antigua libertad y exempçiones, y mucho menos quando esta merçed viene a ser contra privilegios jurados que tiene Guipúzcoa de los señores Reyes, progenitores de Vuestra Magestad, en que se dispone que la dicha Provinçia ni parte alguna d’ella no se pueda enagenar de la Corona, y que pueda proçeder contra quien adquiriere semejante merçed haçiendo justiçia del tal, para que a él le sirva de castigo y a otros de exemplo, embaraçando su posesión y haçiendo toda defensa sin pena ni calumnia alguna. Y de tal manera, señor, es inagenable que ni a Reina ni Prínçipe ni Ynfante heredero ni caballero, ni a otra persona de qualquiera estado, aunque sea rreal, ni descendiente de aquel[la] extirpe, por ninguna causa y raçón, aunque sea con pretexto de serviçio de Dios y del Rey, y bien común y paçificación de los Reinos se pueda dar en manera alguna, según cédula jurada del señor Rey Don Henrrique, su data en la villa de Madrid, a 12 de agosto de //(fol. 105 vto.) 1468, dando por falsas desde luego qualesquiera cédulas que en contravençión de lo referido se mostrassen, y mandando prender y haçer justiçia de ellos, como de quienes usan de cartas falsas. Según lo qual es çierto que ni el Conde ni otra persona de qualquier estado, calidad y condiçión que sea a podido ni

(20) Dice al margen de la expresi3n en cursiva “Esto es falso”.

puede fazer serviçios algunos, por mui grandes y particulares que sean, por los quales pueda mereçer título de “Adelantado Maior de Guipúzcoa”. Y que, según la singular estimación que se a hecho de ella en todos tiempos por los señores Reyes progenitores de Vuestra Magestad (como consta de éstas y de otras muchas çédulas rreales juradas que tiene), qualquiera persona de la prosapia rreal, aunque fuese Príncipe jurado, pudiera fazer mui particular estimación del dicho título. Con que se conoçe que ni al Conde Duque ni a otra persona alguna se le pudo fazer tal merçed, porque la Provinçia, aún quando a los onores, franqueças, prerrogativas y otras cosas anexas a la dignidad de Adelantado Maior, venía a enagenarse de la Corona Real. Lo qual es en contravençion de este fuero jurado porque, teniendo efecto el título, podía usar con mano poderosa, en paz y en guerra, de la jurisdiccion que sólo toca a Vuestra Magestad, usurpándola por este camino contra su Real Corona, y en perjuicio de Guipúzcoa, su antigua nobleça y exempçiones. Fuera de que en la Provinçia jamás se a dado ni admitido dignidad ni título perpetuo a persona alguna; antes bien, quando en 22 de agosto de 1505 dio merçed la señora Reina Doña Juana (con siniestra relación que hizieron a Su Magestad) a Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando, Conde de Salinas, el título de “Alcalde Maior” perpetuo de aquella Provinçia (en consequençia de los tres que llaman de Burgos, León y Campos, en los quales estava en aquellos tiempos subrogada la jurisdiccion de los Adelantados Maiores), conoçiendo la dicha Provinçia quán dañosa y perjudicial venía a ser la merçed a sus fueros, exempçiones y libertades, lo contradixo; y abiendo litigado en el Real y Supremo Consejo de Castilla en contradictorio juicio, se mandó consumir el dicho ofiçio de Alcalde Maior para después de la muerte //(fol. 106 rº) del dicho Conde de Salinas, con tal calidad que no se pudiese fazer merçed d’él a persona alguna. Y que si alguna vez se hiziese, fuese nula y la tal persona no fuesse admitida a su exerçio. De que se le despachó executoria en 15 de septiembre de 1506, la qual se a observado inviolablemente en todo este tiempo. Con que la dicha merçed viene a ser contra executoria y posesion inmemorial en que a estado y está Guipúzcoa. Y quando todo lo dicho çesara, es contra el serviçio de Vuestra Magestad (a que prinçipalmente atiende siempre Guipúzcoa), porque si en ella se admitiese la dicha dignidad no pudiera servir a Vuestra Magestad con la fineça que hasta aquí, por las discordias, competençias y disensioness que se originarian entre Guipúzcoa, el Adelantado Maior y demás ministros que forçosamente abían de embaraçar los serviçios que continuamente está haciendo a Vuestra Magestad. Y además de esto, tiene los inconvenientes que se conocen el que semejante puesto y dignidad tenga un particular en Provinçia que es frontera de enemigos tan poderosos, pues con sola esta consideracion se an quitado a muchos señores lugares de sus patrimonios en fronteras y dado satisfaccion en otras partes de la Corona. Y es indubitable que la seguridad de Guipúzcoa y de los Reinos de Castilla consiste

más en la nobleza, valor y fidelidad de sus hijos que en ningún particular, pues la experiencia a mostrado que muchos faltan a las obligaciones que deven al servicio de Vuestra Magestad y que la Provincia a sido, es y será siempre (como lo dicen sus renombres) mui noble y mui leal en el servicio de esta Corona, y podría suceder con tiempo (si esta merced tubiese subsistencia) que alguno de los poseedores no fuese mui afecto al servicio de Vuestra Magestad, como se está experimentando en diferentes Reynos de su Real Corona, y que a ella y a Guipúzcoa causasse los daños y menoscabos que en semejante suceso se dejan considerar. Y quando ubiera causas (que no las puede aber) para açer la dicha merced y la mereciera el Conde, abíasela de hacer Vuestra Magestad en tierras y provincias conquistadas y sujetas a dominio y donde ubiesse rregalía para ello, y no en Guipúzcoa, que de su naturaleza es tan exempta y libre, como queda dicho. Y mucho menos por la defensa de Fuenterrabia, porque suena aberse hecho esta merced porque la Provincia dio quenta a //(fol. 106 vto.) Vuestra Magestad, sus Reales Conssejos y al Conde Duque, con correo a toda diligencia, a los primeros de junio de 1638, de las noticias que tubo de su alcalde de sacas y otros vecinos cómo el enemigo intentaba invadir aquellas fronteras, por mar y tierra, con grueso ejército y Armada, suplicando a Vuestra Magestad que para su defensa la mandase dar (por su dinero) las armas y municiones neçessarias en la villa de Plasencia y çiudad de Pamplona. Y aunque en vez de mandarlo así y de darla muchas gracias por tan cuidadosa y antiçipada prevención, se le cargó la mano agriamente diciendo que otro día no se metiesse en scrivir tales cosas con tan leve fundamento, porque sólo Vuestra Magestad era quien tenía las verdaderas noticias de los designios del françés, y sabía que su relación era mui siniestra. Sin embargo la Provincia, por las que abía tenido de sus hijos, se congregó en su Junta Particular de Vidania (a los 25 de junio del mismo año) y acordó que para los 29 fuesen al paso de Yrun (sobre los que de primero allí estavan) hasta 80 ynfantes de sus villas, con Don Diego de Ysasi Sarmiento, su Coronel, a cargo y expensas de la Provincia, por lo que podía suceder, para la guarnición y defensa de los ocho esguaços que ai en aquella frontera, como lo hiçieron. Y sucedió que el día primero de jullio entró el enemigo con un ejército, el más numeroso que el Rey Christianíssimo pudo juntar, compuesto de la nobleza de su Reyno, rompiendo a la baxa mar por todos los esguaços, con mucha mortandad de ambas partes, sin que en este tiempo y [en] la resistencia que en ellos y en la puente de Mendelu se le hiço al enemigo (hasta que ubiese rompido a los hijos de la Provincia) se hallase otra jente que ellos mismos. De los que entraron por orden de Guipúzcoa, entraron el mismo día hasta 80 de la villa de Tolosa, que estaban en la dicha puente con Don Martín de Eleyçalde, su capitán. Y abándose dado quenta inmediateamente a todas las villas, alcaldías y valles del cuerpo de Guipúzcoa de aquel suceso acudieron todos, padre por hijo, en número de 40 y más Compañías para los

tres de julio a la villa de Hernani, su plaça de armas, donde ordenó Guipúzcoa a los dos del dicho mes que pasasen algunas d’ellas al esguaço de Astigarraga, como lo hiçieron. Y //(fol. 107 r<sup>o</sup>) en él tan valerosa resistencia al grueso del enemigo que la obligaron a retirarse con pérdida de mucha jente, y guardaron aquel puesto, el de Oriamendi y otros, para que no pasase tierra dentro, ni al presidio de San Sevastián, donde así bien metió más de 500 ynfantes de socorro, hasta que, viendo que no eran neçessarios por entonçes, los bolvió a sacar para la campaña. Y en ella solos los hijos de aquella Provinçia rresistieron con singular valor los acometimientos del enemigo todo el tiempo que tardó en juntarse el exército rreal, en que pasaron más de 40 días. Y teniendo aviso de la plaça de Fuenterrabía que todavía neçesitava de más gente para su guarnición y defensa, a los 6 de jullio imbió de socorro 200 ynfantes de sus hijos en chalupas y barcos de sus naturales, con los capitanes Don Gerónimo de Yurramendi, Caballero de la Orden de Santiago, y Don Miguel de Ubilla. Y en los que se le dieron a la dicha plaça a los 13 de jullio y 6 de agosto de guipuzcoanos, vizcaínos, yrlandeses y castellanos, por mar y tierra, los que los metieron y combocaron fueron también hijos de Guipúzcoa. Y lo que más careçe de ponderaçión es que, abiendo pedido a Guipúzcoa el Almirante de Castilla, Capitán General de aquel exército, de parte de Vuestra Magestad, que las Compañías de sus naturales se incorporasen en el exército que se iba juntando, desarraigándose de su Coronelía, hasta que fuese engrossado el dicho exército, con presupuesto y seguridad que después serían restituídas a la dicha Coronelía, y que combenía que a algunos de los capitanes se les diessen sustitutos, consintió Guipúzcoa por entonçes (sin perjuicio para en lo futuro) en todo lo que el Almirante la propusso, posponiendo sus combeniençias y atropellando sus previlexios, ordenanças confirmadas y cédulas juradas, por maior serviçio de Vuestra Magestad y su puntual execuçión. Acçión en que mereçió singulares aplausos y onrras, por la grande fidelidad y amor que mostró en ellas. Porque si lo dexara de haçer (como lo pudo, según sus fueros y previlegios) se ponía en contingençia aquel suçesso tan glorioso para Vuestra Magestad y sus rreales armas, en el qual los hijos de Guipúzcoa fueron los que en todas partes llebaron la banguardia<sup>21</sup>, así por el esfuerço y valor con que siempre an proçedido en las ocasiones d’esta calidad como porque eran los más pláticos de aquella campaña, como naturales d’ella. Y también //(fol. 107 vto.) es çierto que la prinçipal defensa de Fuenterrabía consistió en los hijos de Guipúzcoa. Porque sobre ser muchos más en número que los demás de su guarnición, los que obraron las contraminas, espaldas, estacadas, bombas, granadas, alumbraderas y carbón para haçer dados de fierro (de que últimamente se valían) fueron hijos de Guipúzcoa.

---

(21) El texto dice en su lugar “manguardia”.

Y fue particular providencia d'ella que todo género de oficiales entrasse de socorro en el dicho presidio para su defensa. De que se infiere que Guipúzcoa y muchos de sus hijos merecieron en aquella ocasión lo que el Conde Duque. Y que si los servicios d'ellos se ubieran de premiar como los demás es cierto que hubiera poca disposición en la Monarquía. Y siendo la dicha Provincia y sus hijos la causa principal de que no se perdiera la plaza (como queda dicho), no pudo merecer el Conde Duque por aquella facción tal merced, estando en la villa de Madrid, 90 leguas del enemigo, en la ocasión del sitio, gozando más de los favores de Vuestra Magestad que de las inclemencias de la campaña y hostilidad del enemigo, ni aber padecido daño ni pérdida de hacienda. Y porque no fue restaurada aquella plaza sino defendida por los hijos de aquella Provincia, y socorrida por el ejército de Vuestra Magestad a sus reales expensas. Y si en tiempos pasados, quando Fuenterrabía estuvo en poder del francés (abiendo Grandes de España, títulos y señores, y caballeros particulares, y con singular esfuerzo y valor procedieron en aquella ocasión) no se hizo tal merced, ni por la restauración de Lérida y de otras muchas plazas donde los Capitanes Generales y otras personas particulares que an hecho tan singulares açañas, con derramamiento de su sangre y conocido peligro de las vidas, tampoco la an merecido, cuánto menos el Conde Duque la pudo merecer en ocasión que, como queda dicho, no fue conquistada aquella plaza sino defendida, a costa de la sangre de los hijos de Guipúzcoa, y socorrida por Vuestra Magestad y sus reales armas. Y con esta consideración sin duda no sólo intentó tomar la posesión del dicho título, antes bien le ocultó, de manera que no ha venido a noticia de la Provincia hasta ahora que se a pretendido tomar posesión por parte del Duque de Medina de las Torres, como suçessor que pretende ser del //(fol. 108 r<sup>o</sup>) Conde Duque, presentando para ello cierta rrequisitoria del theniente de Corredor de esta villa de Madrid, ante los alcaldes ordinarios de Fuenterrabía, los quales dieron cuenta d'ello a la Provincia. La qual así bien representa a Vuestra Magestad que tiene muchos y muy graves inconvenientes el que por rraçón de dicho título de "Adelantado", como derecho propio, ayan de hacer sus poseedores la proposición y nombramiento de personas para el gobierno de la plaza de Fuenterrabía. Y que de ellas aya de elegir Vuestra Magestad la que en su Consejo de Guerra se tubiere por de maiores partes para el dicho gobierno. Y que el que fuere nombrado por Vuestra Magestad aya de hacer pleito omenage en manos del dicho Conde y sus suçesores, porque la dicha plaza es de suma importancia para la defensa de Guipúzcoa y de los Reynos de Castilla, y de tal manera que estos no se pueden defender sin la dicha Provincia. Y así combiene summamente que su Gobernador sea persona de toda satisfacción, y la que Vuestra Magestad nombrare absolutamente será más a propósito para defensa de la dicha plaza que la que a proposición de persona particular se aya de elegir, porque éstas ordinariamente suelen



nombrar a criados y allegados suos, sin atender a lo más esencial. Para lo qual aún se da maior ocasión en el dicho título, por quanto después de la elección que Vuestra Magestad hiçiere en una de las tres personas, en ningún caso ni tiempo a de correr por cuenta del tal poseedor lo general y particular de la dicha plaça ni su defensa. Y esto es en gran perjuicio de la Provincia y de los Reinos de Castilla, y del servicio de Vuestra Magestad, porque el Governador que así fuesse nombrado no tendría la estimación y crédito que pide el puesto, ni los socorros y asistencias neçesarias en ocasiones de sitios. Fuera de que todas las demás raçones e inconvenientes referidos contra el título de “Adelantado Maior” de ser en grave perjuicio de la antigua libertad y exempçiones de la dicha Provincia, y en contravención de sus fueros, cédulas juradas, executoria en contradictorio juicio obtenida y posesión inmemorial, espeçificamente se adaptan y juntan también a este caso. Y es de reparar, señor, en la narrativa de la merced del dicho título, quanto ofende, y el sentimiento que causa en los interesados por ver manchada su antigua nobleça y ultrajada su fidelidad, tanto que se haçe increíble el que ubiese orden de Vuestra Magestad para ello, sino negoçiaçión y particular intelijencia del dicho Conde.

Por lo qual, y porque desde el año de 1615 hasta oi (dexando por notorios todos los servicios prestados) a servido Guipúzcoa a Vuestra Magestad con más de 28.U. ynfan//(fol. 108 vto.)tes, mucho número de municiones, armas, pertrechos, carruajes y otras cosas, con 120.U. ducados de donatibos, padeçiendo al mismo tiempo más de tres millones de daños en las ocasiones que se an ofreçido de aver allí tan gruesos exércitos y ruinas del enemigo. Y porque en tiempo de los señores Reyes Cathólicos fue extinguido el título de “Adelantado Maior”, aún en los lugares que le tubieron, y porque es contra su antigua nobleça y livertad, y en contravención de los privilegios jurados y executoria en contradictorio juicio obtenida en el Consejo Supremo de Castilla, y mui contra el servicio de Vuestra Magestad, pide y supplica a Vuestra Magestad con todo rendimiento, por medio del capitán Don Martín de Eleizalde, Cavallero de la Orden de Alcántara y uno de los de su nobleça, se sirva de mandar Vuestra Magestad, de su poderío rreal absoluto, como Rey y señor natural, que originalmente se recoxa el dicho título y se dé por nulo, y se quiten, vorren y tilden todos los autos que en su virtud se ubieren hecho, y sus treslados, de los offiçios, sellos y archivos donde estubieren y se allaren. Y que ahora ni de aquí adelante en ningún tiempo nadie se pueda nombrar con título de “Adelantaro Maior de la Provincia de Guipúzcoa”, ni que por raçón del dicho título ni por otro alguno los successores del Conde Duque tengan derecho ni authority para la proposición de las personas para el gobierno de Fuenterrabía, poniendo graves penas para ello, pues de otra suerte no puede tener cumplimiento el rreal servicio de Vuestra Magestad ni satisfacción el sentimiento de la dicha Provincia”.

Se decía en él que la Provincia era libre, sujeta sólo y voluntariamente a la persona del Rey. Que el Conde-Duque no merecía el título más que los naturales de la Provincia, que fueron quienes defendieron la plaza de Fuenterrabía en el duro sitio impuesto por los franceses en 1638 (que era la justificación que se daba para el otorgamiento del título), cuando el mercenario se hallaba sin riesgo alguno en Madrid; que la elección de 3 personas para que de ellas nombrase el Consejo Gobernador de la Plaza no era conveniente que la hiciese un particular, pues siempre propondría a sus criados y allegados; que la concesión del título supondría la desafección de los guipuzcoanos a la Corona, etc. etc. etc. Razones todas ellas bien meditadas y fundadas que el Licenciado Eleizalde se encargó mucho de difundir en la Corte madrileña.

Mientras realizaba sus gestiones, el Licenciado Eleizalde iba dando cuenta de las mismas a la Provincia por cartas escritas desde Madrid el 31 de octubre y el 10 de noviembre de 1548. Estas se leyeron el 21 de noviembre en la Junta de Azcoitia. En ellas refería “*los lançes que han passado, memoriales dispuestos çerca d’ella y el estado en que está, y los malos ofiços que algunos de los hijos de la Provinçia han hecho en los negoçios susso dichos*”<sup>22</sup>.

La Junta consideró acertadas las gestiones realizadas, pero señaló que algunos de los puntos introducidos en el Memorial afectaban a personas y naciones que se podían indignar e irritar sin utilidad alguna para el intento de la Provincia. Y aunque ya la Diputación intentó evitarlo, teniendo en cuenta que el Memorial ya estaba entregado juzgó preciso que la causa siguiese adelante como se había planteado.

Encargó, asimismo, a Don Martín que siguiese la causa con tanto esfuerzo que consiguiese liberar a la Provincia “*del cuidado que le está causando*”, y averiguase si los hijos de la Provincia realizaban o no “*malos ofiços en negocios tocantes a ella y de tanta consideración*”<sup>23</sup>. Muchos fueron los que ayudaron a Don Martín en este tema, pero destacaron, sobre todo, Don Antonio de Contreras, Don Bernardo de Ipenarrieta, Don Martín de Larriategui y Don Jerónimo de Lezama<sup>24</sup>.

(22) El otro tema que le mantenía en Madrid era el de la pretensión de la futura sucesión de los patronatos reales del distrito de la Provincia.

(23) AGG-GAO SS 344, 7<sup>a</sup> Junta, fols. 16 r<sup>o</sup>-vto. [Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 215.

(24) Así lo dijo el Agente en Corte Juan de Gorostidi a la Diputación de San Sebastián el 8 de septiembre de 1649 pidiendo que les agradeciese “*por lo que han asistido y favorecido este negocio*” [AGG-GAO JD AM 60,3, Diputación 43<sup>a</sup>, fol. 36 ó 57 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 319].

Pasó el Memorial el Consejo a su Fiscal, que fue anotando al margen del texto los aspectos con que discrepaba, si bien al margen del mismo escribió su valoración final, accediendo a su petición: “*Como lo piden*”. Y así lo ordenó el Consejo.

Se mandó, así, anular la concesión del título y se ordenó recoger el mismo, expidiéndose cédula real de la sentencia y acuerdo del Consejo, el 31 de diciembre de 1648, que llegó a la Provincia de la mano del capitán Don Martín de Eleizalde, en que comunicaba el Rey su decisión de suspender la ejecución del título y prohibir su uso, “*por no haver tomado possession del dicho oficio el dicho Conde-Duque de Sanlúcar la Mayor*”, a pesar de habersele concedido el 15 de enero de 1640<sup>25</sup>. Decía la misma:

“El Rey. Por quanto por parte del capitán Don Martín de Eleyzalde, Caballero de la Orden de Alcántara, en nombre de vos la Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, me ha sido hecha relación que por una mi carta y provisión de quince de enero de mil seiscientos y quarenta hice merced a Don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la Mayor, que fue mi Camarero Mayor y Cavallerizo Mayor, de el oficio de Adelantado Mayor perpetuo de essa Provincia con calidad que le huviesse de tocar y pertenecer, como derecho propio, la proposición y nombramiento de personas para el gobierno de la plaza de Fuenterravía, nombrando o proponiendo él y sus sucessores, cada uno en su tiempo, en el mi Consejo de Guerra, tres personas de toda satisfacción para que, con las noticias que allí huviesse, se me propusiesse la que se tuviesse por de mayores partes para el dicho gobierno; y en caso que el Consejo de Guerra no se conformasse con la que el dicho Conde Duque o sus sucessores nombrassen, se les bolviesse el nombramiento para bolver a proponer, una y más vezes, y la persona que por mi fuesse nombrada hiciesse pleyto omenage en sus manos y en las de sus sucessores y, en caso de ausencia, en los que señalassen, quedando en todo tiempo la defensa de la dicha fortaleza a cargo de la persona que yo nombrasse, con trescientos mil maravedis de salario en cada un año; los quales, y el que huviesse de llevar la persona que governasse la dicha plaza, se passe en la dotación del mismo presidio, y con otras calidades y prehemencias en la dicha provisión declaradas. Y que después, por fallecimiento del dicho Conde Duque, se ha pretendido tomar possession del dicho cargo por el Duque de Medina de las Torres, como uno de sus sucessores, en virtud de requisitoria de el mi Corregidor de la villa de Madrid, que presentó ante los alcaldes ordinarios de Fuenterravía

---

(25) AGG-GAO JD AM 60,3, Junta 4ª, fol. 9 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 241.

y, aunque admitieron su presentación, suspendieron la execucion de ella. Y siendo como es este nombre de “Adelantado” tan preheminate, y dirirse de hombre antepuesto o preferido o metido adelante en alguna facción señalada por mandado del Rey, y ser el oficio que le corresponde muy soberano, porque en la paz es presidente y justicia mayor del distrito donde lo fuere, y en la guerra Capitan General; y además de esto es dignidad tan calificada y preheminate, según diversas leyes, que una le iguala con la de Almirante, de los quales en tiempos antiguos hubo muchos en Castilla, León y otras partes de estos Reynos, y después en su lugar fueron introducidos los Merinos Mayores, con la misma autoridad y jurisdicción, desde el señor Rey Don Fernando el Santo hasta los Señores Reyes Católicos, por tiempo limitado, y en el interin que por Sus Magestades fueron criados Consejos y Audiencias Reales y otros tribunales, y la jurisdicción que solían exercer los dichos Adelantados en Castilla y León fue subrogada en tres Alcaldes Mayores, que llaman de los partidos de Burgos, León y Campos, los quales son a provisión mía, y a los cargos de Adelantados no les quedó mano ni autoridad, mas que el título de esta dignidad, porque todos se redugeron a Corregidores que oyen las partes en justicia y gobiernan en política, y para las fronteras se nombran Capitanes Generales, como se haze en la dicha Provincia de Guipúzcoa, donde el Corregidor que yo nombro administra y mantiene en justicia a los hijos de ella, juntamente con los alcaldes ordinarios a prevención, los quales gobiernan en lo político a la dicha Provincia, y en lo militar un Coronel nombrado por ella misma, y el Capitán General que yo nombro a la gente de presidios y lo tocante a ellos, sin que se le aya dado más mano ni permitido otra disposición. Y esto se verifica con que, aviéndomelo representado la dicha Provincia, por cédula mía de veinte y tres de hebrero de mil seiscientos y treinta y seis mandé al Duque de Ciudad Real, que entonzes era Capitán General de aquellos presidios y Corregidor de la dicha Provincia, que se correspondiesse con Don Diego de Ysasi Sarmiento, Coronel de ella, por vía de aviso y advertimiento y no por orden. Por lo qual, y ser de tan grave perjuizio a la dicha Provincia y conservación de su república, frontera muy importante a estos Reynos, no puede tener subsistencia el título del dicho cargo. Y demás de esto, viene a ser contra vuestros fueros, essempciones y libertad en que de tiempo inmemorial a esta parte avéis estado y estáis en uso y possession de no admitir semejantes oficios ni títulos perpetuos. Y si se diese lugar a la introducción de esta novedad y otros oficios de esta calidad, sería causar competencias, inquietudes y discordias en la república. Y abrá duscientos años que el Conde de Salinas fue nombrado por Alcalde Mayor perpetuo de la dicha Provincia, [y] se reclamó por ella y fue revocado y dado por consumido para lo de adelante. Y siendo esto assí, y [si]<sup>26</sup> estando intro-

---

(26) Ambos textos eliden “si”.

ducido y asentado hubo causa para mandar que no passasse adelante, con más justificación se puede hazer ahora con el dicho cargo de Adelantado Mayor, que aún no está asentado, y aviendo cerca de ocho años que se despachó el título en cabeza del dicho Conde Duque no se tomó en su vida la possession ni se hizo diligencia alguna, ni la que ahora ha pretendido hazer ha tenido efecto. Suplicándome que, teniendo consideración a los muchos y buenos servicios que me avéis hecho, y en particular a que desde el año de seiscientos y quince hasta oy me avéis servido con más de veinte y ocho mil infantes y mucho número de municiones, armas, pertrechos, carruages y otras cosas, y con ciento y veinte mil ducados de donativo, padeciendo al mismo tiempo más de tres millones de daños en las ocasiones que se han ofrecido de aver tenido allí tan gruesos exércitos y ruinas del enemigo, y que en tiempo de los señores Reyes Católicos quedó estinguido el título de Alcalde Mayor aún en los lugares que le tuvieron, y es en contravención de los privilegios jurados y de executorias ganadas en el mismo Consejo en contraditorio juyzio, sea servido de mandar se recoja el título original del dicho oficio de Adelantado Mayor, dándole por ninguno, y se quiten, borren y tilden todos los autos que en su virtud se huvieren hecho, y sus traslados, de los oficios y partes donde estuvieren y se hallaren, para que ahora ni de aquí adelante, ahora ni en ningún tiempo, nadie se pueda nombrar con título de Adelantado Mayor de la dicha Provincia. Y que por razón de él, ni por otro título alguno, los sucessores del dicho Conde Duque tengan derecho ni autoridad para la proposición de las personas para el gobierno de Fuenterravia, o como la mi merced fuesse. E yo he tenido por bien.

E por la presente quiero y mando que por ahora no se dé execución al título del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipúzcoa ni se use de él, por no aver tenido possession del dicho oficio el dicho Conde Duque de Sanlúcar la Mayor, no embargante el título de quince de henero de seiscientos y quarenta que de él se le dio. Que assí es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a treinta y uno de diziembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero”<sup>27</sup>.

Pero la Provincia, reunida en Junta en Zumaya el 21 de abril de 1649, consideró que ésta resultaba ser breve en su exposición y planteamiento y encargó se iniciasen gestiones para conseguir otra más extensa y amplia.

---

(27) Recogido en el Título 2, Capítulo 10 de los Fueros de Guipúzcoa impresos en 1696.

Intervino en este punto como mediador Don Pedro de Idiáquez, Caballero de Santiago y Gentilhombre de la Boca del Rey, que se encargó de solicitar y sacar la cédula real de la suspensión del pretendido Adelantamiento, “*con alguna extensión y más favorable a ella que la que primero se le dio*”<sup>28</sup>, con ayuda del Duque de Ciudad Real, Don Martín de Larreategui y Don Jerónimo de Lezama.

El 22 de septiembre de 1649 remitió, finalmente, Don Pedro la citada cédula real, de 29 de agosto, por la cual el Rey se había servido de extender y ampliar la primera cédula que se dio a la Provincia suspendiendo la pretensión del Adelantamiento. Decía la misma:

“El Rey. Por quanto por parte de vos la Junta, procuradores, cavalleros, escuderos hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa me ha sido hecha relación que, aviéndoseme suplicado revocasse, anulasse y diesse por ninguno, para siempre jamás, el título del oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de que hize merced a D. Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, en quince de enero de seiscientos y quarenta, en consideración de las que se me representó por vuestra parte, por una mi cedula de treinta y uno de diziembre del año passado de seiscientos y quarenta y ocho mandé que por ahora no se diesse execución al título de este oficio de que pretendía tomar possession el Duque de Medina de las Torres, suplicándome que, teniendo consideración a las causas por que os hize esta merced y al desconsuelo que os podría causar de que en ningún tiempo, si tuviesse efecto este oficio, se pueda dezir ser divisible el gobierno de ella, sea servido de mandar se revoque, anule y dé por ninguno perpetuamente el dicho título de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, o como la mi merced fuesse. Y yo he tenido por bien. Y por la presente mando que no se despache título del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipúzcoa, de que estava hecha merced al dicho Conde Duque, a quien se avía dado título de él. Que assí es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero”<sup>29</sup>.

---

(28) AGG-GAO JD AM 60,3, Diputación 43, fol. 36 ò 57 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 319.

(29) Recogido en el Título 2, Capítulo 10 de los Fueros de Guipúzcoa impresos en 1696.

Llegó a la Provincia esta real cédula y se presentó en la Diputación de San Sebastián el 13 de octubre<sup>30</sup>. Habiéndola leído, la Diputación la estimó y puso sobre su cabeza, y ordenó se pusiese por registro. Ordenó, asimismo, se escribiese a Don Pedro con toda estimación y gratitud por el cuidado con que había procedido, al igual que a los demás señores que le habían favorecido.

Culminaban así con rotundo éxito las gestiones realizadas para suspender la concesión del título. El 7 de mayo de 1650 pidió la Provincia al Veedor General de los presidios en ella y Caballero de Santiago Don Miguel de Necolalde para que dispusiese con su autoridad, por los medios convenientes, que se anotase en los Libros Reales de los presidios de la Provincia la real cédula “*obtenida últimamente para que no se usase del título y officio de Adelantado Mayor*”<sup>31</sup>.

Necolalde respondió que precisaba orden expresa del Consejo de Guerra para ello; y pidió la Provincia en su Junta de Motrico de 18 de noviembre, a su Agente en Corte Juan de Gorostidi, que gestionase en el Consejo de Cámara la orden que había de dar el de Guerra al Veedor para que anotase la real cédula en sus Libros<sup>32</sup>.

Pero cuando parecía que el tema estaba cerrado, el Duque de Medina de las Torres se propuso reabrir y pidió que se cumpliese la merced hecha al Conde-Duque. La noticia llegó a la Diputación de Tolosa el 1 de enero de 1654<sup>33</sup>, y considerando que el tema era “*de los de mayor ynportancia que se le pueden ofrecer a esta Provincia*”, ordenó a su Diputado General Don Pedro de Aramburu que tratase el asunto con Don Martín de Eleizalde (que se hallaba en la villa) y propusiesen las diligencias que podrían hacerse.

Mientras, las noticias que llegaban de Madrid no eran buenas. Su Agente Juan de Gorostidi informó el 17 de enero que el Duque había obtenido sentencia de tenuta a su favor sobre la herencia del Conde-Duque, en la cual se incluía la merced del título de Adelantado Mayor de Guipúzcoa y Alcaide

---

(30) AGG-GAO JD AM 60,3, Diputación 45, fol. 36 ò 57 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 320.

(31) AGG-GAO SS 110, Junta 7<sup>a</sup>, fol. 20 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 431.

(32) AGG-GAO SS 110, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 8 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXX, p. 463.

(33) AGG-GAO JD AM 61,3, Diputación 2<sup>a</sup>, fol. 131 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 2.

perpetuo de Fuenterrabía, y que había ya tomado posesión del regimiento de la villa de Madrid, juzgando que podría hacer lo mismo con el título guipuzcoano.

La noticia se trató en la Diputación de Tolosa del día 28, donde se acordó escribir a los alcaldes de San Sebastián y a Fuenterrabía diciéndoles que no admitiesen despacho alguno respecto al tema; y que si llegaba alguno, lo remitiesen a la Provincia para tratar el asunto en la Junta Particular que ya estaba convocada para el 3 de febrero en Nuestra Señora de Olatz (Azpeitia) para resolver otras materias. Y encargó a las villas, ciudad, alcaldías y valles que enviasen a sus procuradores con poderes bastantes para tratar y resolver el tema en caso de abordarse en ella<sup>34</sup>.

Se convocó, además, otra Junta Particular para el día 10 de Febrero en Vidania para tratar, entre otros, directamente esta materia.

Debió influir en la voluntad del Rey las concesiones de 200 infantes por la Provincia para la guerra de Cataluña y 100 más para el Regimiento de su guardia, acordadas en ambas Juntas y comunicadas el 10 de febrero, junto con la petición de extinción del título de Adelantado “*para siempre jamás, poniendo perpetuo silencio*” a los sucesores del Conde-Duque, “*por ser en perjuicio de su natural libertad y en contravención de los privilegios, honrras, executorias y posesión ynmemorial observada siempre*”<sup>35</sup>, sin mediar pleito alguno, “*por lo que ynporta a la estavilidad y firmeça de sus fueros y privilegios*”<sup>36</sup>, pues el 7 de marzo escribió agradeciendo el acuerdo de la Junta y diciendo que el tema del Adelantamiento “*queda mirando, por lo que conviene sea con todo acuerdo*”<sup>37</sup>.

---

(34) AGG-GAO JD AM 61,3, Diputación 14<sup>a</sup>, fol. 140 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 15.

(35) Era el segundo caso a estudiar [AGG-GAO JD AM 61,3, Junta Particular, fol. 166 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 57].

(36) La Provincia pidió expresamente al Rey que, en remuneración de este servicio, se sirviera de extinguir y consumir el título, con el derecho de pertenecerle el nombramiento de personas para el gobierno de Fuenterrabía que le hizo al Conde-Duque y reclamaba el Duque de Medina de las Torres como sucesor que era de su herencia [AGG-GAO JD AM 61,3, Junta Particular, fol. 162 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 50.

(37) AGG-GAO JD AM 61,3, Diputación 26<sup>a</sup>, fol. 149 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 29.



Se remitió de nuevo el tema al Consejo de Castilla, dado que el Duque “*mostró algún sentimiento*”<sup>38</sup>. Para seguir el tema el Agente Juan de Gorostidi solicitó se le remitiesen cartas de favor del Capitán General Barón de Bateville y del Corregidor Don Diego de Arredondo, para entregarlas al Rey y a Don Luis Méndez de Haro. La Diputación de Tolosa comisionó el 1 de abril a Don Martín de Eleizalde para que las consiguiese<sup>39</sup>, remitiéndolas a Madrid junto con 12 firmas en blanco para escribir allí las cartas que conviniesen<sup>40</sup>.

El 25 de abril acordó la Provincia reunida en Junta en Fuenterrabía ampliar el servicio de los 100 hombres ya concedido al Rey para su guardia a 160, pidiéndole que “*como Rey en quien sus vasallos reconocen entranas paternas*”, fuese servido de mandar que, en observancia de sus privilegios, buenos usos y costumbres, aprobados y confirmados por Reyes sus predecesores, quedase “*del todo extinguido el título de Adelantado..., sin que quede no sólo enbaracada la posesión, pero recoxido el título, para que se reconozca que, favoreciendo Su Magestad a esta Provincia, le observa y guarda las exempciones y privilegios de exclusión de oficio ni puesto perpetuo que mereció por su innata fidelidad, valor y esfuerzo con que los naturales se esmeraron y adelantaron en el real servicio, serviéndose también de mandar lo mismo en quanto a la Alcaldía de Fuenterravía*”<sup>41</sup>.

Se acordó, además, remitir a Juan de Gorostidi cartas para el Rey y sus Consejos de Guerra (por medio de su Secretario Alonso Pérez Cantarero) y Cámara (por medio del suyo, Antonio Carnero), mediando ante Don Luis Méndez de Haro los hijos de la Provincia Don Pedro de Idiáquez, Don Juan del Corral y Don Juan de Idiáquez Isasi “*con el cuidado que de sus personas se espera*”<sup>42</sup>.

---

(38) Así dirá Juan de Gorostidi, por carta de 4 de marzo, a la Diputación de Tolosa del día 16 [AGG-GAO JD AM 61,3, Diputación 27ª, fol. 150 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 31].

(39) AGG-GAO JD AM 61,3, Diputación 33ª, fol. 156 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 40.

(40) AGG-GAO JD AM 61,3, Diputación 34ª, fol. 157 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 41.

(41) AGG-GAO JD AM 62,1, Junta 8ª, fol. 15 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 83.

(42) AGG-GAO JD AM 62,1, Junta 8ª, fol. 16 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 84.

Se acordó remitir, asimismo, a Juan de Gorostidi copia de la ejecutoria obtenida por Guipúzcoa sobre su Alcaldía Mayor contra el Conde de Salinas, y traslado de la ordenanza que decía que ninguno estaba exento de la jurisdicción ordinaria<sup>43</sup>; y poder especial para él y para Pedro de Zabalgoitia (Procurador de la Provincia en Corte) para seguir la causa<sup>44</sup>.

Fue dando cuentas Gorostidi a la Provincia de todas sus actuaciones. El 24 de abril comunicó a ella que, en virtud de decreto particular, se vio el tema en el Consejo de Castilla el martes día 21, cuya consulta se encomendó a Don Martín Iñiguez de Arnedo, la cual se remitió al Rey el mismo día, “*en que le daban muy buenas esperanças*”<sup>45</sup>.

Y no andaba descaminado el Agente, pues el 30 de abril de 1654 expidió el Rey Felipe IV su real provisión en que decía:

“Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, señor de Vizcaya, de Molina, etc. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier, assí de esta villa de Madrid como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepádes que a nuestro servicio conviene recojáis y hagáis que se recoja el título original de Adelantado Mayor de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa de que hizimos merced a Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, para que no se use de él. Y para que assí se haga, visto por los del nuestro Consejo, con los memoriales dados a nuestra Real Persona por parte de la dicha Provincia, y con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien.

Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos nuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que luego que os sea mostrada recojáis y hagáis que se recoja el dicho título original de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipúzcoa de que hizimos

(43) AGG-GAO JD AM 62,1, Junta 8<sup>a</sup>, fol. 17 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 85.

(44) AGG-GAO JD AM 62,1, Junta 11<sup>a</sup>, fol. 26 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 100.

(45) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 2<sup>a</sup> de Tolosa, fol. 33 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 111.

merced al dicho Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, de poder de qualquier persona que le tuviere; y, sin consentir ni dar lugar se use de él, le remitáis cerrado y sellado ante los del nuestro Consejo y a poder de Don Joseph Arteaga y Cañizares, nuestro Escribano de Cámara de los que en él residen, para que lo mandemos ver y proveher lo que más conviene. Y los unos ni los otros no fagádes ende al, pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. So la qual mandamos a qualquier escribano que os la notifique y de ello dé testimonio.

Dada en Madrid, a treinta días del mes de abril de mil seiscientos y cinquenta y quatro años.

Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Licenciado Don Antonio de Luna. Licenciado Don Agustín del Yerro. Licenciado Don Francisco Zapata. Doctor Martín de Bonilla.

Yo Don Joseph de Arteaga y Cañizares, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor, Don Pedro de Castañeda”<sup>46</sup>.

Ordenó, pues, por ella el Rey recoger el título original y remitirlo al Consejo de Cámara. Así lo comunicó el 2 de mayo Gorostidi a la Provincia, remitiendo con su carta traslado de la real provisión despachada en el Consejo de Castilla. Decía en su carta que para conseguirlo procuraba descubrir quién lo tenía, y que el Marqués de Leganés había pedido que los papeles de la causa se llevasen al Consejo de Justicia pero que no se proveyó, pues se esperaba que se juntase todo el Consejo en pleno, lo cual se haría en breve<sup>47</sup>.

La Diputación de Tolosa, a donde llegaron la carta y la provisión remitidas por Gorostidi, consideró que la misma no venía en la conformidad en la que había suplicado, pues faltaba la deliberación de mandar extinguir el título y sólo decía que se recogiese y entregase al Escribano de Cámara para que lo llevase al Consejo y allí se proveyese lo que conviniese. Y el hecho se agravaba porque la real provisión no había sido remitida por el Rey ni ministro suyo a la Provincia, y no había aviso alguno de que hubiese aquél tomado

---

(46) Recogido en el Título 2, Capítulo 10 de los Fueros de Guipúzcoa impresos en 1696.

(47) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 3ª, fol. 34 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 112.

resolución alguna. Por todo ello contuvo su entusiasmo y encargó a Gorostidi que continuase “*sin perder punto*” con sus diligencias<sup>48</sup>.

El 13 de mayo escribió Don Pedro de Idiáquez diciendo que el negocio se hallaba en el mejor estado que se podía desear, pues se había mandado recoger el título, que era todo lo que el Rey podía hacer “*y el punto esencial que a la Provincia debía dar cuidado*”<sup>49</sup>.

Pero aún así se siguió gestionando el tema por Gorostidi “*con toda bixilancia y disposición*”, con el amparo de Don Luis Méndez de Haro, Presidente de Castilla, y Don Juan de Góngora<sup>50</sup>, y con la asistencia de los abogados Don Juan de Petrel (asalariado de la Provincia) y el “*de opinión*” Licenciado Don Juan Pacheco. El 27 de mayo remitió a la Provincia copia de un memorial que había presentado para apremiar a los que lo tuviesen a la entrega del título, pidiendo que se le remitiesen todas las noticias que hubiese y la ejecutoria ganada contra el Conde de Salinas “*para que por todos caminos baya hobrando lo possible*”<sup>51</sup>.

La Diputación de Tolosa acordó el 6 de junio remitirle lo pedido si los Abogados de la Provincia lo considerasen oportuno, y encargó a su Diputado Don Andrés de Goicoa y al alcalde de Fuenterrabía Don Pedro de Zuloaga que vieses los Libros de los presidios de San Sebastián y Fuenterrabía por si se hallaban en ellos alguna razón del título de Adelantado y de la Alcaldía de Fuenterrabía<sup>52</sup>. Acordó, asimismo, escribir a las villas, ciudad, alcaldías y valles de la Provincia para comunicarles el estado del negocio y consultarles su parecer sobre si convenía o no convocar Junta Particular para tratar del tema<sup>53</sup>. Mayoritario fue el parecer de que no se convocarse aquella, y se

(48) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 3<sup>a</sup>, fol. 34 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 112.

(49) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 8<sup>a</sup>, fol. 38 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 118.

(50) Así confiesa el propio Gorostidi el 16 de mayo [AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 9<sup>a</sup>, fol. 40 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 121.

(51) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 10<sup>a</sup>, fol. 41 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 122.

(52) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 10<sup>a</sup>, fol. 41 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 122-123. Así lo certificó Zuloaga en lo referente a Fuenterrabía, el 10 de junio (Ibidem, Diputación 11<sup>a</sup>, fol. 43 r<sup>o</sup> y p. 124) y Goicoa, en lo referido a San Sebastián, el 11 de junio (Ibidem, Diputación 12<sup>a</sup>, fol. 44 vto. y p. 126).

(53) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 12<sup>a</sup>, fol. 44 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 126.

volvió a encargar a Gorostidi que continuase sus diligencias “*como de su cuidado se promete*”<sup>54</sup>.

El 2 de julio se recibieron en la Diputación de Tolosa una carta de Gorostidi con copia de la petición presentada en el Consejo por el Duque de Medina de las Torres, y varias de Don Juan de Idiáquez Isasi<sup>55</sup>. El día 4 escribió otra más Gorostidi comunicando que se había mandado consultar al Consejo de Guerra el despacho remitido al Rey, y que se le había informado que el Rey rechazaba el servicio de infantes ofrecido por la Provincia con las condiciones en que se hizo. Con ello no mejoraban las cosas ni el servicio se estimaría aunque se hiciera, pero en todo caso habría de hacerse antes de que el despacho real llegase a Guipúzcoa, según opinaban los hijos de la Provincia en Corte “*por los ynconbenientes que puedan resultar de lo contrario*”. Y sugería que se avisase de ello con propio “*para que no tubiessen gloria los émulos, que les bendría la ocasión a la mano para censurar las acciones de esta Provincia*”. Entretanto, afirmaba que no convenía insistir en el tema, pues “*sería yrritar más aquellos señores*”. Se leyó esta última carta el 21 de julio en la Diputación de Azpeitia, y se mandó agradecer al Agente su cuidado y no tomar otro acuerdo hasta que llegase el despacho<sup>56</sup>.

El 8 de julio volvió a escribir Gorostidi otra carta (que se leyó el 27 en Azpeitia) comunicando que ya había entregado las cartas remitidas a los caballeros nombrados, y que se excusaban de hablar de la materia, en especial Don Pedro de Idiáquez, que quería escribir a la Provincia personalmente. Pero que había sabido que el Rey no quería que se insistiese en el tema ni se tratase con la Provincia sobre el servicio ofrecido<sup>57</sup>.

Siguió informando Gorostidi puntualmente a la Provincia de los temas a su cargo sin aportar novedad alguna sobre el tema del Adelantamiento<sup>58</sup>.

---

(54) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 18ª, fol. 50 rº.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 133.

(55) Se mandaron poner por registro [AGG-GAO JD AM 62,1, Diputaciones 19ª, 20ª y 23, fols. 51 vto., 52 vto. y 57 rº.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 135, 137 y 142].

(56) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 23ª, fol. 56 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 141-142.

(57) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 25ª, fol. 59 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 145-146.

(58) Escribió cartas los días 22 y 25 de julio, 12 y 26 de agosto y 2 y 23 de septiembre [AGG-GAO JD AM 62,1, Diputaciones 33ª, 37ª, 42ª, 45ª y 49ª, fols. 64 vto.-65 rº, 69 rº-vto., 73 vto., 75 vto. y 78 rº.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 152, 157-158, 162, 165 y 169].

Tras meses sin noticia alguna, la Provincia acordó escribirle en su penúltima Junta de Guetaria (de 23 de noviembre de 1654) para que avisase cuando tuviese noticia de que se había de juntar el Consejo, a fin de convocar Junta Particular y tomar el más conveniente acuerdo<sup>59</sup>.

Se convocó y celebró Junta Particular en febrero de 1655<sup>60</sup> en Nuestra Señora de Olatz (Azpeitia) y en ella se acordó representar al Rey un crecido nuevo servicio que, “*excediendo los límites de sus fuerças*”, motivase más “*en su real clemencia la justa consecución de extinguir la merced de Adelantado, tan opuesta a los fueros y hordenancas d’ella y tan sensible a sus naturales*”. Nombró para ello a Don Juan Hurtado de Mendoza, Don León de Zurco, Don Manuel de Arriarán, Don Pedro Ignacio Bélez de Idiáquez, Don Martín de Zarauz y Don Juan Ladrón de Aguirre para que el 15 de febrero de 1655 acudiesen a Azpeitia a tomar sus despachos antes de su partida.

Excusaron su viaje, sin embargo, Don Juan Hurtado de Mendoza y Don León de Zurco. No pudiendo la Diputación de Azpeitia innovar lo acordado por la Junta, citó a ambos a ella a dar sus explicaciones y dio licencia a los demás para volver a sus casas mientras tomaban algún acuerdo.

Acudieron los citados a la Diputación el 16 de febrero y expusieron sus razones, pidiendo que los daños y perjuicios generados de la dilación en el cumplimiento del acuerdo juntero no corriesen de su cuenta<sup>61</sup>. Una vez oídos, no tomó resolución alguna la Diputación, y derivó el tema a la cercana Junta General a celebrar en Cestona, donde se planteó el tema el 13 de abril y se acordó suspender la comisión dada a los nombrados y revocar el poder enviado a Gorostidi para el pleito sobre el Adelantado<sup>62</sup>.

Enterada la villa de San Sebastián del acuerdo, escribió una carta a la Junta el 14 de abril con una serie de advertencias. Decía en ella:

“Lo primero, que esta Provincia tiene de[cretado] que los papeles que en sus Juntas se presentaren no sean admitidos si no tubieren dueño

---

(59) AGG-GAO JD AM 62,1, Junta 9<sup>a</sup>, fol. 107 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 208.

(60) Su registro no se conserva, por lo que no conocemos el día de su celebración.

(61) AGG-GAO JD AM 62,1, Diputación 20<sup>a</sup>, fol. 136 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 242-243.

(62) AGG-GAO JD AM 62,2, Junta 2<sup>a</sup>, fol. 6 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 258.

quien los firme. Y supuesto que el memorial que se dice a presentado algún curioso en la Junta, sin firma, tocante a esta materia es de tan considerable peso y inportancia, vien merecía dueno. Y pues no la tiene, más parecía ynteligencia de algún ynteressado por la otra parte que advertimiento para el vien de esta Provincia. Y que los danos que en su principio son reparables, dexándolos correr con el tiempo se hac(en ynmor)tales. Y que si hagora que la Provincia está haciendo a Su M(agestad el ser)vicio de la jente, sobre los demás no tiene cavida en su pretensión, mucho menos lo podrá esperar quando se allare devilitada de fuerças para poder hacer fineca tan crecida a su real servicio. Y que por no cansar, concluía con decir que de los más lucidos hijos que tiene Guipúzcoa en Madrid se savía que es muy ynportante para el (dicho) subcesso de esta pretensión el que desde luego vayan allí cavalleros que en nonbre de esta Provincia lo soliciten. Con que tienen por ynfalible el logro de lo que se dessea. Y es cierto que a los que advierten esto no les falta buen celo ni ynteligencia en la materia. Y que la Junta lo mirase vien y admitiese su buen desseo”.

No tuvo a bien, sin embargo, la Junta sus advertencias y mandó ejecutar lo acordado.

Siguió así el tema en la Corte sin comisionados especiales. Pero el 15 de junio de 1655 expuso en la Diputación de Azcoitia el Diputado General, capitán Esteban de Echániz, que había tenido noticias de personas confidentes y celosas de la Provincia que en algunos libros que se imprimían en Madrid acerca del Duque de Medina de las Torres se le titulaba “Adelantado Mayor” de la Provincia. A fin de tratar con urgencia el tema remitió el asunto a la Junta Particular que se había convocado ya para otros temas en la ermita de Santa Cruz de Azcoitia, el sábado 26 de junio a las 10 de la mañana<sup>63</sup>.

La Junta, sin embargo, se celebró el 8 de julio, con un 3º punto dedicado al tema; y en ella se acordó comisionar a Don Pedro Ignacio Vélez de Idiaquez y Guevara y a Don Sebastián de Arriola, Caballeros ambos de Alcántara que se hallaban en Madrid, para que, como hijos de la Provincia, procurasen su remedio<sup>64</sup>. Estos se hicieron cargo del tema y pidieron cartas de creencia para ello<sup>65</sup>.

---

(63) AGG-GAO JD AM 62,2, Junta 9ª, fol. 35 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 297.

(64) AGG-GAO JD AM 62,2, fol. 57 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 325.

(65) Se mandó remitir las cartas por la Diputación de Azcoitia de 21 de agosto de 1655 [AGG-GAO JD AM 62,2, Diputación 28ª, fol. 46 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 314-315].

Pero el tiempo pasaba sin resolverse la materia. Cansada de la espera, la Provincia acordó en su Junta General reunida en Segura el 24 de noviembre enviar comisionados especiales a Madrid “*a echarse a los pies*” del Rey y solicitarle resolviese aquella. Nombró para ello a los capitanes Don Manuel de Arriarán y Don Martín e Eleizalde, Caballeros ambos también de Alcántara, encomendándoles expresamente y sin excusa alguna que, en uno con el Marqués de Valparaíso, pidiesen al Rey que mandase extinguir y revocar el título y pusiese perpetuo silencio a los herederos del Conde-Duque.

Se les ordenó que partiesen de viaje por Navidad, y que se les diese algunas cartas en blanco y otras escritas para el Rey y sus ministros, pidiéndoles que de las que escribiesen remitiesen borrador a la Provincia y de las que sobrasen diesen cuenta. Se ordenó, asimismo, que se diesen 500 ducados de vellón a cada uno, suscribiéndose censo por la Diputación de San Sebastián si no hubiese dinero en el donativo de la Provincia<sup>66</sup>.

Cumplieron su comisión los nuncios y el 5 de mayo remitieron memorial a la Provincia, reunida en Junta en Azpeitia, “*de los lançes*” que habían tenido y diligencias hechas. Y acordó la Junta transmitirles su agradecimiento por el cuidado puesto (así como a Gorostidi) y asegurarles que la Provincia, “*con entera satisfacción de su proceder,*” se valdría de ellos, como de sus hijos, en negocios tanto o más importantes que se ofreciesen en el futuro, favoreciéndolos “*en todo lo que pudiere alcanzar para la remuneración de tanto mereçimiento y fidelidad*”<sup>67</sup>.

Tanto esfuerzo y gasto soportado en tan dilatado tiempo por la Provincia no podía sino conseguir el resultado esperado. El 26 de mayo de 1656, finalmente, el Consejo de Castilla en pleno dictó su sentencia de vista y decreto negando al Duque de Medina de las Torres el traslado de los memoriales dados por la Provincia en su intento de recoger el título original dado al Conde-Duque de Olivares. Decía el mismo:

“Su Ilustrísima y señores todos del Consejo. No ha lugar por ahora lo que pide el Señor Duque de Medina de las Torres y Sanlúcar la Mayor de que se le dé traslado de los memoriales dados por la Provincia de Guipúzcoa en razón de que se recoxa el título original de “Adelantado Mayor” de la dicha Provincia y Alcaide de Fuenterravía de que se hizo merced al señor Conde Duque de Olivares. Y notifíquese a la parte del

(66) AGG-GAO JD AM 62,2, Junta 10<sup>a</sup>, fols. 79 vto.-80 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 369-370.

(67) AGG-GAO JD AM 62,2, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 21 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 443.



señor Duque la resolución de Su Magestad cerca de que, entre los derechos que tiene puestos en sus reales manos, comprehenda éste, para que de unos y otros se le dé la remuneración que, conforme a la real voluntad, se tuviere por conveniente.

Madrid, 26 de maio de 1656.

El Licenciado Cortés”<sup>68</sup>.

La noticia llegó a Guipúzcoa y se trató en la Diputación de Tolosa de 7 de junio, acordándose agradecer a los comisionados y Agente su esfuerzo y remitir copia de la sentencia-decreto con despacho general a los pueblos de la Provincia.

Apeló el Duque y siguió la causa en revista. El 21 de junio escribió a la Provincia Don Martín de Eleizalde dando cuenta de que el pleito se hallaba concluso para verse ya en revista, en manos del relator propietario de la causa, Don Pedro de San Millán, y daba esperanzas de su buen despacho<sup>69</sup>.

Y sus esperanzas estaban fundadas. El 22 de junio de 1656 el Consejo sentenció en revista confirmando la sentencia anterior a favor de la Provincia. Decía la misma:

“Sin embargo de la suplicación interpuesta por el Señor Duque de Medina de las Torres y Sanlúcar la Mayor, se confirma el auto del Consejo de veinte y seis de mayo de este año en que por ahora se le negó el traslado de lo pedido por los diputados de la Provincia de Guipúzcoa cerca de no intitularse Adelantado de ella y Alcayde de Fuenterravía, y que se le notificasse pusiesse entre los demás derechos en las reales manos de Su Magestad éste, para que entre ellos se le dé la remuneración que a su real voluntad pareciere conveniente.

Madrid, junio veinte y dos de mil seiscientos y cinquenta y seis.

Licenciado San Milián”<sup>70</sup>.

---

(68) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 8ª, fol. 44 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 477. Recogido en el Título 2, Capítulo 10 de los Fueros de Guipúzcoa impresos en 1696.

(69) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 12ª, fol. 52 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 484. La Provincia le agradeció la fineza, amor y actividad con la que asistía al negocio [I AGG-GAO JD AM 63, Diputación 8ª, fol. 44 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 477. Ibidem, fol. 53 vto., p. 485].

(70) Recogido en el Título 2, Capítulo 10 de los Fueros de Guipúzcoa impresos en 1696.

Culminaba con ello un largo proceso de 16 años desde que fuera concedido el título. La noticia fue comunicada, con remisión del auto, por ambos comisionados a través de sendas cartas escritas el día 24 de junio, en las que decían, además, que se habían de informar de los Abogados sobre cómo sacar el despacho.

Todo ello se leyó en la Diputación de Tolosa el 6 de julio, que acordó agradecerles lo bien obrado y escribir a los pueblos de la Provincia “*dándoles quenta d’este buen subçeso*” con remisión de su traslado<sup>71</sup>.

Aún consultaron los nuncios a la Provincia el 1 de julio sobre si habían de volver a ella, por evitar costas, tras sacar la ejecutoria o si, una vez sacada ésta, debían de insistir en el Consejo para que se apremiase al Duque a poner en manos del Rey los títulos de los dos cargos y oficios disputados. A su vez remitieron un memorial en relación ajustado de todo el pleito y de los lances habidos, así como un parecer firmado por los Licenciados Don Pedro Fernández de Miñano y Don Diego de Baeza, abogados, dando su sentir sobre todo ello.

Siendo el tema tan importante la Provincia lo estudió en su Diputación de Tolosa el 13 de julio, y acordó escribir a las villas, ciudad, alcaldías y valles dándoles cuenta de todo, con traslado de la carta y parecer de los abogados, pidiéndoles que en el plazo de 3 días remitiesen sus votos decisivos y resueltos “*como si fuera en Junta*” sobre la orden que se había de dar a los nuncios para que, una vez regulados estos, se acordase lo que la mayor parte de los mismos decidiera<sup>72</sup>.

Se remitieron así los votos de la mayor parte de las villas, pero para mejor tratar la materia se remitió la misma a la Junta Particular convocada para el martes 1 de agosto en Vidania a fin de dar posesión de su cargo al nuevo Corregidor de la Provincia Don Lope de los Ríos y Guzmán<sup>73</sup>.

Llegó el 1 de agosto y se reunió la Junta en Vidania. Tras la toma de posesión se abordó el tema de si, sacada la ejecutoria del pleito, debían los

---

(71) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 13<sup>a</sup>, fol. 54 r<sup>o</sup>.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 485-486.

(72) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 14<sup>a</sup>, fol. 55 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 487.

(73) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 3<sup>a</sup>, fol. 61 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 492.

nuncios volver a sus casas o permanecer en la Corte hasta obligar al Duque a poner en manos del Rey los títulos disputados.

Debatida la materia con vista de la documentación aportada se ordenó escribir a los nuncios que, obtenida la ejecutoria, se anotase la misma (con la resolución real y las del Consejo y las consultas realizadas) en todos los Libros Reales que creyesen necesario; especialmente en aquellos en los que el Conde-Duque anotó la concesión de la merced en 1640<sup>74</sup>.

En cumplimiento de lo acordado se escribió a Don Martín de Eleizalde encargándole la anotación de la ejecutoria, advirtiéndole que, en caso de surgir dificultades, diese cuenta a la Diputación para que, consultadas las villas, se acordase lo que se debía hacer. Este manifestó que, una vez planteada la petición, el Consejo podía actuar de 3 maneras: mandando ejecutar lo que se pedía, no admitiendo la petición o dando traslado de la misma al Duque. La primera era la que más convenía a la Provincia, la segunda no era “*tan mala*”, pero la tercera era la peor, porque se podía introducir pleito largo y costoso con su asistencia. En todo caso seguía el tema con suma atención y cuidado intentando ganar el ánimo de algunos ministros “*para enderecar la materia*”. Y si el caso había estado parado había sido por la enfermedad del Presidente del Consejo de Castilla, “*por convenir que sin su asistencia no se tratase d’ello*”<sup>75</sup>.

Con apoyo de la Provincia pidieron Don Martín y Don Manuel que se anotase en los Libros Reales la ejecutoria obtenida. Presentaron para ello en el Consejo un Memorial pidiendo que en el Sello y en la Secretaría de Guerra (donde estaban las copias del título y de las cédulas reales originales) y en los Libros del Registro de Mercedes, Contaduría Mayor de Cuentas, Razón de Presidios de España, y Veeduría y Contaduría de la gente de guerra de Guipúzcoa donde se hallaba la cédula de merced, se anotase la resolución real y los autos en su virtud hechos.

Se vio el Memorial en Consejo pleno, con asistencia del Presidente, y se tomó resolución verbal diciendo no haber lugar “*por h agora*” para tomar resolución en el caso pero “*que se tomaría a su tiempo*”. Así lo comunicó a los nuncios el Secretario de Cámara, que quedaron discuriendo “*si por algún*

---

(74) AGG-GAO JD AM 63, fols. 76 vto.-77 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, p. 516.

(75) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 14ª, fols. 67 vto.-68 rº; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 501-502.

*medio suave*” podían volver a intentarlo. De no poderlo hacer, decía Don Martín, con licencia de la Diputación volvería a su casa.

La Provincia volvió a agradecerles su cuidado y vigilancia, y manifestó su deseo de que buscasen el medio de volver a intentarlo, pues “*en su ynteligencia tienen libradas las esperancas del buen despacho*”<sup>76</sup>.

En noviembre de 1656 volvió Don Martín a casa, quedando Don Manuel en la Corte. El 21 de noviembre se presentó Don Martín con la ejecutoria en la Junta que se celebraba en Zarauz y dio cuenta detallada de lo obrado. La Junta no pudo sino agradecer a ambos nuncios su fineza y cuidado en conseguir aquella y, a pesar de sus grandes empeños, les mandó librar 5 ducados al día, por cada uno de los 294 empleados (contados desde su salida y vuelta a casa), mas los gastos realizados en papeles, pareceres, memorial e informaciones presentados<sup>77</sup>.

Se acordó depositar la ejecutoria en el archivo provincial, en la villa de Tolosa, y se remitió el memorial de gastos a los contadores de la Junta (Francisco de Zarauz y Martín de Elcoro Barrutia), que dieron por bueno el mismo; y se mandó librar a ambos por mitad 2.240 ducados (32.340 reales) por sus ocupaciones, mas otras cantidades por los gastos realizados<sup>78</sup>.

El 19 de abril de 1657 ordenó la Provincia reunida en Junta en Villafranca remitir 42 copias de la ejecutoria a las villas para que la tuviesen en sus archivos<sup>79</sup>.

Y para asegurar que en el futuro no se utilizase el título, la Junta reunida en Vergara acordó el 28 de abril y confirmó en Motrico el 18 de noviembre que:

“Por quanto el Duque de Medina de las Torres, sin embargo de que por Su Magestad (Dios le guarde) está mandado que entregue el título orixinal de “Adelantado de Guipúzcoa” y que se recoxa como cossa que,

---

(76) AGG-GAO JD AM 63, Diputación 15<sup>a</sup>, fols. 68 vto.-69 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 502-503.

(77) AGG-GAO JD AM 63, Junta 8<sup>a</sup>, fols. 104 o 27 r<sup>o</sup>-vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 554-555.

(78) AGG-GAO JD AM 63, Junta 9<sup>a</sup>, fols. 109 o 32 r<sup>o</sup>-vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXII, pp. 561-562.

(79) AGG-GAO JD AM 63, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 15 r<sup>o</sup>; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXIII, p. 50. En la Junta 9<sup>a</sup> de Azcoitia, de 24 de noviembre, se ordenó abonar al escribano las 42 copias [Ibidem, 64.1, fol. 59 vto.; p. 106].

dada contra la inmunidad, prerrogativas, fueros, privilegios y hordenanças de esta nobilíssima siempre inbençible Provinçia de Guipúzcoa, no podía ni debía subsistir, sino antes, dando toda justificación y innegable satisfacción al valor y nobleça de los naturales de esta Provinçia, quitar la memoria de semejante papel, en algunos títulos y despachos que ha dado se ponga [e] intitula “Adelantado maior de Guipúzcoa”, y deseando ocurrir al rreparo por todos los medios devidos a título tan no devido, la Junta hordenó, decretó y mandó que, si a esta dicha Provinçia llegare libro, papel o despacho alguno en que el Duque de Medina de las Torres se ponga semejante título de “Adelantado Maior”, que sólo le puede tener en esta Provinçia, según sus leies, fueros y privilegios, la Perssona Real y no otra alguna, sea aprendida qualquiera persona en cuio poder se allare y se execute en ella la pena de la hordenança de los inobedientes a esta Provinçia, y sea castigada con público castigo, dando luego quenta a la Diputaçión para que la mande executar. Y demás d’ello, sea havido por infame y por estraño de esta Provinçia. Y si tubieren cassas en esta Provinçia se destexen y echen por tierra, como lo dispone la dicha hordenança. Y así mismo, debaxo de la misma pena, ningún alcalde hordinario permita que semejante papel se presente ante él, ni que persona alguna obre en su birtud judiçial ni estrajudiçialmente (ni la tenga. An)tes, luego le recoxa y haga rrecojer (y d)e ello y de haver (presso) al que lo traxere y de thenerle a buen recado dé (quenta a la) Diputaçión. Y esta misma pena de ynfame y de desnaturaliçarle y destexar y derivar sus cassas tenga qualquier escrivano que hiziere autos ni papeles judiçiales \ni estrajudiçiales/ en esta Provinçia en virtud de papel, poder, título ni delegaçión alguna del Duque de Medina de las Torres, si biniere o contubiere semejante título de “Adelantado Maior”. Y debaxo de la misma, [para que] delate<sup>80</sup> a la persona que semejante papel traxere o d’él se quisiere baler judiçial ni estrajudiçialmente, se le da mano y autoridad para que le pueda prender y llevar a la cárçel pública y dar luego quenta al alcalde de la villa o lugar donde subçediere, rreconoçiendo en primer lugar el tal papel. Y si las personas en cuyo poder se hallare semejante papel con dicho título de “Adelantado Maior de Guipúzcoa” luego que le sea pedido no le quisiere entregar y sobre su entrega se resistieren, puedan ser muertos libremente por semejante echo, y la Provinçia tome sobre ssí qualquiera casso de este jénero, constando de que por dicha rraçón se hizo rresistencia”<sup>81</sup>.

---

(80) El texto dice en su lugar “delante”.

(81) AGG-GAO JD AM 63, Junta 7ª de Vergara, fols. 27 vto.-28 vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, op. cit., vol. XXXIII, pp. 341-342; y Junta 4ª de Motrico, fols. 114 rº-vto.; pp. 457-458.

Y encargó a Juan de Gorostidi que, para cumplir la voluntad real declarada en la ejecutoria, obtuviese del Rey cédula particular y despacho en forma prohibiendo con penas a impresores y escritores el poner en libro o escrito alguno los títulos reservados a su Real Persona<sup>82</sup>.

Terminaba así una gran pesadilla de la Provincia. Por ello, cuando en 1691 Don Miguel de Aramburu redactó la Recopilación Foral del derecho guipuzcoano que se imprimió en 1696 no dudó en recoger en ella los textos más importantes de esta materia, conformando con ellos el Título 2, Capítulo 10 del texto foral bajo el epígrafe de:

*“Anúlase la merced que el Rey Don Phelipe el IV hizo de Adelantado Mayor de Guipúzcoa a Don Gaspar de Guzmán, Duque de Sanlúcar la Mayor, y se manda recoger el título de la dicha merced para que no se use de ella, por dos cedulas de Su Magestad, por una provision real y por sentencias de vista y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio entre la Provincia y el sucesor en el Estado de Sanlúcar”.*

---

(82) AGG-GAO JD AM 63, Junta 4<sup>a</sup> de Motrico, fols. 114 r1-vto.; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., vol. XXXIII, pp. 457-458.